

Señor

JUEZ DE TUTELA CARTAGENA.

E. S. D.

CLARA DEL CARMEN VÁSQUEZ VALENCIA, identificada con **CC 45514342 y TP 90573 CSJ**, respetuosamente me dirijo a usted en nombre propio para formular demanda en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, contra el **JUZGADO DECIMOQUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** en atención a la vulneración de mis derechos al **DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO, AL MÉRITO, A LA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD JURÍDICA y al ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL**, con base en los siguientes

HECHOS.

PRIMERO: mediante el **Acuerdo N°CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017**, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar convocó a concurso de méritos (convocatoria 4 de 2017) para la conformación del Registro Seccional de Elegibles tendiente a la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados, Centro de Servicios de Oficinas de Servicios y de Apoyo de ese Distrito Judicial.

SEGUNDO: en virtud de lo anterior, la suscrita se inscribió y participó de dicho concurso en todas sus etapas para ocupar el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO identificado con el código 260418, hasta la conformación del Registro de Elegibles mediante **Resolución No. CSJBOR21-1105 del 6 de septiembre de 2021**, y en él **ocupé el lugar 18**. Posteriormente, mediante **Resolución No. CSJBOR21-1691 del 30 de diciembre de 2021**, se modificó dicho registro en virtud de recursos presentados, pero conservé el lugar # 18.

TERCERO: en la página web del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, **del 11 al 17 de enero de 2022** fueron publicadas las vacantes disponibles en Cartagena y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y **el día 11 de enero de 2022** remití por medio de mi correo electrónico, mis opciones de sede, **entre las que está el Juzgado Décimoquinto Administrativo del Circuito de Cartagena**, despacho en el que en el formato de opción de sedes se anunciaron DOS vacantes.

CUARTO: a través del **Acuerdo CSJBOA22-116 del 17 de febrero de 2022**, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar estableció la lista de elegibles para ocupar las vacantes antes señaladas.

QUINTO: el día **24 de febrero de 2022**, a la accionada le fue comunicado el Acuerdo citado en el hecho anterior, mediante **Oficio No. CSJBOOP22-343** de la misma fecha y así mismo, a mi correo electrónico me fue notificado ese envío.

SEXTO: por medio de **Resolución 001 del 2 de marzo de 2022**, el Juzgado Decimoquinto Administrativo del Circuito de Cartagena, procedió a mi nombramiento y éste me fue comunicado a mi correo electrónico **el día 4 de marzo de 2022**.

SÉPTIMO: el nombramiento en mención, estando dentro del término señalado en el respectivo acto administrativo, lo ACEPTÉ primeramente el mismo día en que me fue comunicado, esto es el 4 de marzo de 2022 pero por haber enviado el mensaje a las 17:58 no me fue tenido en cuenta por el sistema, entonces procedí a remitir de nuevo el mensaje aceptando mi nombramiento, **el día 7 de marzo de 2022 a las 8:15 a.m.** enviando respuesta en este sentido al mensaje aludido en el hecho que antecede, al correo electrónico del juzgado accionado: **admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

OCTAVO: en el acto administrativo de nombramiento, se ratifican las DOS **vacantes definitivas** anunciadas en el formato de opción de sedes, indicado en el hecho tercero.

NOVENO: el **10 de marzo de 2022 a las 16:27**, solicité a la accionada a través de su dirección de correo electrónico **admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicarme el día en que debía concurrir a posesionarme, a lo cual no recibí respuesta alguna.

DÉCIMO: entonces **el día 11 de marzo de 2022 a las 15:38**, insistí en la petición anterior escribiendo al mismo correo electrónico antes señalado, y adjunté los documentos requeridos para la posesión solicitada.

UNDÉCIMO: como respuesta a mi solicitud de posesión, me fue comunicada ese mismo **11 de marzo de 2022 a las 17:05**, la **Resolución 003 del 11 de marzo de 2022** en virtud de la cual SE SUSPENDE MI POSESIÓN.

DUODÉCIMO: la razón esgrimida en dicho acto administrativo para negarme la posesión, es la ocurrencia de la situación de embarazo de la señora KAREN LORENA DELGADO HERRERA quien ocupa en PROVISIONALIDAD el cargo para el que fui nombrada en PROPIEDAD.

DECIMOTERCERO: de conformidad con los considerandos del acto administrativo, la comunicación de su estado de gravidez, la realizó la señora DELGADO HERRERA el mismo día que yo acepté el nombramiento (7 de marzo de 2022) que se me hizo en **propiedad** en el cargo ocupado por ella en **provisionalidad**.

DECIMOCUARTO: mi aceptación la realicé a las **8:15 am** y ella informó su embarazo a las **9:17 am**.

DECIMOQUINTO: la señora KAREN DELGADO, según lo informado en la resolución citada en el hecho # 11, al momento de informar sobre su estado de embarazo **ya tenía cinco semanas y cinco días** de gestación y solo lo comunicó justo después de haber aceptado yo el nombramiento que se me confirió.

DECIMOSEXTO: de esta manera, se impidió mi posesión en el cargo nombrado.

DECIMOSÉPTIMO: para acceder a mi nombramiento y posterior posesión, procedí a presentar (mediante mensaje enviado al correo electrónico de los correspondientes juzgados con los soportes del caso) RENUNCIA a los procesos que como litigante venía gestionando, con el fin de no tener ningún impedimento para mi vinculación como empleada pública (Artículo 151 numeral 4 de la Ley 270 de 1996).

DECIMOOCTAVO: dicha renuncia ME DESVINCULÓ POR COMPLETO de los procesos citados, y de esa forma en este momento NO CUENTO CON NINGUNA FUENTE DE INGRESOS.

DECIMONOVENO: tengo a mi cargo 2 hijos menores de edad cuyos registros civiles me permito aportar.

VIGÉSIMO: actualmente soy deudora de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL TUYA S.A. y de la entidad financiera BANCOLOMBIA, con quienes adquirí dos créditos entre los meses de febrero y marzo de 2022, tendientes a cubrir los gastos propios de mi hogar con la esperanza de poder comenzar a pagarlos con el salario que devengaría en el cargo de cuya posesión hoy se me está privando. Con la primera también tengo una tarjeta de crédito.

VIGÉSIMOPRIMERO: al no poder posesionarme en el citado cargo, se me está impidiendo atender esas obligaciones crediticias, lo cual se traduce en incurrir en una mora que puede configurarse en una acción ejecutiva en mi contra con sus respectivos efectos.

VIGÉSIMOSEGUNDO: así mismo, tampoco podré atender las obligaciones propias de mis menores hijos.

VIGÉSIMOTERCERO: aparte de esto, al ser profesional independiente y generar el sustento de mis menores hijos y el mío solo del litigio, HAN DISMINUIDO MIS INGRESOS (provenientes de los procesos gestionados por mí) DURANTE ALGO MÁS DE 2 AÑOS (desde el 2020) por razones de la pandemia Covid 19 que nos permitían vivir con las condiciones mínimas, **y ahora menos ingresos percibo por haber realizado la renuncia indicada en el**

hecho # 17 para poder posesionarme en un cargo que hoy se me niega. De esta forma queda establecido el daño al MÍNIMO VITAL reclamado en esta demanda.

VIGÉSIMOCUARTO: durante **cinco años (2017)** he esperado una estabilidad laboral que me proporcionaría la rama judicial al ser nombrada y posesionada en un cargo al que aspiré y que por mérito gané.

VIGÉSIMOQUINTO: POR MÉRITO, adquirí el derecho de ser nombrada y posesionada en el cargo en cuestión, y sin embargo se está impidiendo mi acceso inmediato al mismo.

VIGÉSIMOSEXTO: el acto administrativo aquí aludido en el hecho undécimo, suspende mi posesión HASTA QUE SE CUMPLA TODO EL PERÍODO DE ESTABILIDAD REFORZADA de quien ocupa mi cargo en provisionalidad.

VIGESIMOSÉPTIMO: lo anterior me perjudica por lo narrado precedentemente, afectándose así el mínimo vital mío y de mis menores hijos.

VIGÉSIMOOCTAVO: mi hija LAURA ROA VÁSQUEZ, obtuvo el título de bachiller en el año 2021 y en este 2022 aspira a acceder a la educación superior, y ello depende en GRAN MEDIDA de mis ingresos. Aún no ha sido matriculada en ningún programa, esperando mi posesión que generará los ingresos necesarios para ello; de tal forma que de no posesionarme lo más pronto en ese cargo, también se vería afectado el derecho de mi menor hija a la educación.

VIGÉSIMONOVENO: la **Resolución 003 del 11 de marzo de 2022** hace énfasis en la prevención de la discriminación de la trabajadora por motivos de embarazo.

TRIGÉSIMO: en el caso en estudio, efectivamente no se ha producido ese tipo de discriminación en la persona de la señora KAREN DELGADO HERRERA, pero sí se está produciendo discriminación en mi persona al no valorarse el derecho al mérito.

TRIGÉSIMOPRIMERO: el acto administrativo en cuestión, afirma estar **reconociendo y garantizando** aparte de la estabilidad laboral reforzada de la empleada en provisionalidad, **el mérito** obtenido por la suscrita al haber sido nombrada en propiedad.

TRIGÉSIMOCUARTO: por otro lado, si bien es cierto que mi nombre también se halla en la lista de elegibles para ocupar el mismo cargo en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, pues resulta que en esa lista me encuentro en desventaja porque en ella ocupó el **tercer lugar** y hay **una sola vacante**, mientras que en la lista del juzgado accionado, me encuentro en el **segundo lugar** y hay **dos vacantes**, deduciéndose por tanto, que la segunda vacante es para mí.

TRIGÉSIMOQUINTO: para ocupar la vacante del Juzgado Séptimo Laboral, se necesita que los dos primeros integrantes de la lista no acepten el nombramiento, y no me puedo supeditar a eso.

TRIGÉSIMOSEXTO: siendo así, debo someterme a que en ese despacho se tomen el tiempo establecido para hacer el nombramiento (10 días hábiles después de recibir la lista), le comuniquen el nombramiento a la primera persona en el tiempo también dispuesto para ello (8 días hábiles siguientes al nombramiento), luego transcurran los días dispuestos para la aceptación (otros 8 días hábiles siguientes a la comunicación del nombramiento) y si no acepta, esperar el mismo procedimiento frente al segundo de la lista. De esta forma, habrán pasado aproximadamente dos meses más, de los que ya han transcurrido desde que el concurso inició, incrementándose los perjuicios causados a mi persona.

TRIGESIMOSÉPTIMO: y si la vacante única del despacho judicial antes mencionado la logra ocupar la primera o la segunda persona integrante de la lista, **DEFINITIVAMENTE ME QUEDÓ POR FUERA DE AMBAS VACANTES.**

TRIGÉSIMOOCCTAVO: Acudo a este mecanismo en vista de que el medio ordinario señalado para resolver esta situación, no resulta eficaz teniendo en cuenta que la respectiva acción contencioso administrativa, tardaría demasiado en ser definida, y no puedo soportar ese tiempo (ST 095 de 2002, C 284 de 2014, T 376 de 2016).

PRETENSIONES

PRIMERA: que se ordene el amparo y el cese de la vulneración de los derechos invocados: DEBIDO PROCESO, MÉRITO, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, VIDA DIGNA, SEGURIDAD JURÍDICA y ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL.

SEGUNDA: que en consecuencia de lo anterior, se disponga dejar sin efectos la **Resolución 003 del 11 de marzo de 2022** en virtud de la cual SE SUSPENDE MI POSESIÓN y en su lugar se ordene continuar con el procedimiento pertinente para mi posesión en el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO, en el Juzgado Decimoquinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

TERCERA: y que así mismo, se determine que la señora KAREN LORENA DELGADO HERRERA sea desvinculada del despacho judicial accionado teniendo como **justa, objetiva y razonable causa de dicha desvinculación**, que el cargo será provisto por una persona en carrera y nombrada en propiedad en atención al derecho al mérito, expidiendo para ello la respectiva resolución debidamente motivada, contemplada en el artículo **21 del Decreto 3135 de 1968** cuya exequibilidad la estableció la **SC 470 de 1997**.

CUARTA: y que por consiguiente sea reubicada en un cargo de similares funciones e iguales características y remuneración a las que ahora ejecuta y percibe, o en su defecto le sea concedida la medida de protección sustituta cual es la continuación de las respectivas cotizaciones al sistema de seguridad social que le permitan en su momento poder acceder al goce de la licencia de maternidad a que haya lugar, brindándosele así, la protección a su estado de gravidez de conformidad con lo estatuido en la **SC 070 de 2013** (*“surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, y pagarle a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad”*). En otras palabras, que se aplique en su totalidad lo decidido en la **STC14559-2021 del 29 de octubre de 2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la CSJ dentro del proceso con Radicación # 11001-02-30-000-2021-01764-00. MP. Aroldo Quiroz Monsalvo.**

MEDIDA PROVISIONAL.

Solicito se ordene la suspensión del acto administrativo **Resolución 003 del 11 de marzo de 2022** en virtud de la cual SE SUSPENDE MI POSESIÓN, mientras se adopta una decisión definitiva en este asunto, y que de igual manera se suspenda el término de mi posesión (15 días siguientes a la aceptación de mi nombramiento) que se cumplirían **el 29 de marzo de 2022** ya que al no poder ejecutarse el acto administrativo aquí cuestionado por efectos del decreto de la suspensión solicitada, el término de mi posesión seguiría transcurriendo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El suspender mi posesión durante el largo tiempo que dure el embarazo y la licencia de maternidad de la empleada provisional (**1 año y más**), realmente NO ES GARANTÍA de mi mérito como se manifiesta en el acto administrativo cuestionado, sino que constituye una vulneración precisamente a ese MÉRITO (y con ello se me causan perjuicios económicos bien delicados por lo expuesto en los hechos, que se traducen en daño al MINIMO VITAL), ya que la señora KAREN DELGADO puede ser reubicada en otro cargo igualmente en provisionalidad o en su defecto, a ella se le puede cubrir el pago de su seguridad social y su licencia de maternidad en el momento indicado, de acuerdo a lo dispuesto en la Sentencia **STC14559-2021 del 29 de octubre de 2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la CSJ dentro del proceso con Radicación # 11001-02-30-000-2021-01764-00. MP. Aroldo Quiroz Monsalvo.** Esta sentencia, haciendo alusión a lo decidido en la ST 082 de 2012, en lo pertinente reza: *“Así las cosas, una vez establecida la causal objetiva de despido, y ante la imposibilidad de reubicar laboralmente a la madre gestante, se ha advertido la necesidad de proteger no solo sus garantías fundamentales, sino las del menor que está por nacer, lo que se logra con la continuación en el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en salud”*. (Resaltado propio).

En la misma providencia comentada antes, se señala que el empleador (en este caso el nominador) debe respetar el procedimiento establecido para proveer un cargo de carrera como lo es aquel a cuya posesión aspiro, cuando determina: *“No obstante, encuentra la Corte que la referida determinación **compromete las garantías constitucionales de la ahora accionante, pues la provisión de un cargo con una persona de carrera es un hecho objetivo y razonable, que no depende de la voluntad del empleador, ni es fruto de una discriminación por el estado de gravidez de la persona que ocupa el puesto en provisionalidad**”*. (Resaltado fuera del texto).

Y continúa diciendo: *“...la jurisprudencia constitucional ha reconocido que **cuando la finalización del vínculo laboral de una mujer embarazada obedece a que el cargo que aquella ejercía en provisionalidad es ocupado por una persona en propiedad, no puede considerarse configurada la vulneración de sus garantías fundamentales, toda vez que tal situación constituye una causal objetiva para la desvinculación, y de ningún modo puede traducirse en discriminación por su condición***. (Resaltado propio).

*“Lo anterior, no obsta para que la vinculación al sistema de seguridad social de la madre finalice de manera inmediata, pues jurisprudencialmente se ha advertido que en garantía de los derechos fundamentales del menor que está por nacer, **necesario es que el empleador continúe realizando los aportes respectivos, hasta que el bebé nacido cumpla un año de edad, y siempre que la madre permanezca sin vinculación laboral activa**”*.

A la señora DELGADO HERRERA **no se le desvincularía por razones de su embarazo sino en atención a la aplicación del derecho al Mérito** en cabeza de la suscrita, lo cual quedaría demostrado con el acaecimiento previo a la notificación de su estado de gravidez (y de esa desvinculación), del nombramiento en mi favor y la aceptación del mismo por mi parte; y la estabilidad laboral reforzada por motivos de embarazo ha de aplicarse **solo cuando se pretenda separar de su cargo o de sus funciones a la empleada grávida por razones distintas al Mérito**, lo cual está corroborado en la ST 088 de 2010, que en lo pertinente expone: *“se presume que la desvinculación de la trabajadora o empleada, se ha efectuado por motivo del embarazo o lactancia, **si se produce sin justificación suficiente y razonable en los términos de la ley y, dentro del embarazo o de los tres meses posteriores al parto**”*(Resaltado fuera del texto). Y la aplicación del Mérito, **es totalmente una justificación suficiente y razonable**, como lo dispone la **STC14559-2021 del 29 de octubre de 2021**, transcrita arriba en lo correspondiente.

Esta misma sentencia, trae a colación un pronunciamiento de la Sala Laboral de esta misma corporación, en la que se estableció: *“...encuentra debidamente acreditado que la actora, al concursar para el cargo de Profesional Universitario, Grado 11 de la Convocatoria No 2, Acuerdo No 1739 de 2009, -Oficina de Apoyo de San Gil-, obtuvo el primer lugar en el registro de elegibles, según se consignó en la resolución No 3069 de 25 de julio de 2016, hechos no discutidos y reconocidos por la parte accionada al dar contestación a la acción*.

Así mismo, se tiene que el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander publicó en septiembre de 2016, que no ofertaría la vacante en comento, con ocasión a que María Carolina Martínez Velásquez, quien ocupa el cargo en provisionalidad, estaba en embarazo, decisión que acogió la entidad, en atención a lo dispuesto en la Circular PSAC11-43, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura y la sentencia T-088 de 2010, de allí que solo proseguirá con la publicación del formato de opción de sede, hasta que el hijo de la empleada en provisionalidad, tuviese un (1) año de edad; lo anterior precisamente para garantizar su estabilidad laboral reforzada.

*En ese orden, puede decirse que en el presente asunto se encuentran en conflicto los derechos fundamentales de Martínez Velásquez, quien ocupa el cargo ofertado en la convocatoria, en provisionalidad, que por su estado de gravidez, mereció la protección especial bajo la figura de estabilidad laboral reforzada, frente al de acceso al empleo público de la promotora, quien, como se anotó, se inscribió en el concurso y después de agotar las etapas correspondientes, ocupó el primer lugar para desempeñar el cargo del «Grupo 5, Profesional Universitario (oficina de apoyo de San Gil) Grado 11» ... advirtiéndose que, frente a esa situación particular, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 070 de 13 de febrero de 2013, señaló: Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: (i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. **Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad;** (ii) si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia (Lo resaltado es de la Sala)».*

De lo anterior es pertinente comentar que si bien en la **SU 070 de 2013** se habla en la primera parte de la primera regla: *que el último cargo que debe ser provisto ha de ser el de la empleada embarazada*, se entiende esto como que **se aplica solo en el evento de que una vez salió a concurso la vacante del cargo por ella ocupado, se conozca su estado de gravidez antes de elaborarse el formato de opción de sedes o la lista de elegibles**, y así le sea informada esta novedad al ente encargado del manejo del concurso, cual es el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus distintas seccionales, para que éste haga la correspondiente anotación en esa vacante; pero si se comunica la novedad ya estando el concurso en otra etapa más avanzada como lo es la del nombramiento con su comunicación y aceptación (que es el caso que nos ocupa), entonces se aplica la segunda parte de esa primera regla, cual es: **surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, y pagarle a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad**. Y esto es precisamente lo que solicito con esta acción.

La **STC14559-2021 del 29 de octubre de 2021**, también cita lo contemplado en la sentencia **T-082 de 2012**, al estudiarse un caso en que una mujer embarazada había quedado desvinculada ante la designación en propiedad de otro empleado, explicó: «(...) [E]l caso en el cual, el cargo que ocupaba una mujer en estado de embarazo es provisto por concurso de méritos, responde a la aplicación del principio constitucional según el cual “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” (artículo 125 C.N.) y a lo dispuesto de forma particular por la ley 909 de 2004 que regula el régimen de carrera administrativa. (...) [Por lo tanto,] **la desvinculación de la peticionaria no ocurrió debido a una discriminación de orden subjetivo, en la medida que la separación del cargo no tuvo relación alguna que haya sido probada en el expediente con su estado de embarazo, sino que por el contrario, se debió a una causa objetiva, general y legítima que no dependía de la liberalidad del empleador (...)**»² Así las cosas, una vez establecida la causal objetiva de despido, y ante la imposibilidad de reubicar laboralmente a la madre gestante, se ha advertido la necesidad de proteger no solo sus garantías fundamentales, sino las del menor que está por nacer, lo que se logra con la continuación en el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en salud. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-082 de 16 de febrero de 2012 advirtió: «(i) **la medida más efectiva del fuero de maternidad es el reintegro o renovación del contrato, y que (ii) en los casos en que el reintegro o la renovación se torna imposible desde el punto de vista fáctico, es procedente la medida de protección sustituta, es decir el reconocimiento de las prestaciones en materia de seguridad social en salud, hasta el momento que la mujer adquiera el derecho al reclamo de la prestación económica de la licencia de maternidad, resulta pertinente hacer referencia, precisamente, a los casos en los cuales la Corte ha considerado que dicha medida de reintegro no procede: 1) Cuando la empresa se ha liquidado o está en proceso de extinción la persona jurídica que la sustenta, 2) Cuando el origen de la desvinculación es que el cargo que la mujer embarazada ocupaba, ha sido provisto por concurso de méritos, 3) Cuando el origen de la desvinculación es que el cargo que la mujer embarazada ocupaba fue creado por la administración pública, para el desempeño puntual de funciones transitorias relativas a la eficacia, celeridad y mejoramiento de la función pública, como por ejemplo los cargos denominados de descongestión y, 4) Cuando la existencia de la relación laboral entre la mujer gestante y empleador, dependía íntimamente de la subsistencia de un contrato previo celebrado por el empleador (...)** “Pues bien, del juicioso análisis de los supuestos fácticos donde esta Corte ha concluido que no es procedente la medida de protección principal (reintegro o renovación) como derivada del fuero de maternidad: sentencias **T-534/09; T-245/07; T633/07; T-069/07; T-1210/05**, esta Sala advierte que ‘la desvinculación de la peticionaria no ocurrió debido a una discriminación de orden subjetivo, en la medida en que la separación del cargo no tuvo relación alguna que haya sido probada en el expediente con su estado de embarazo’ sino que por el contrario, se debió a una causa objetiva, general y legítima que no dependía de la liberalidad del empleador, **pues en la gran mayoría de los casos obedecía a las consecuencias de aplicar una norma legal, convencional o constitucional que, en determinado momento, debió entrar a regular dicha relación laboral (...)**”Puede concluirse

de las anteriores consideraciones que cuando pueda inferirse razonadamente que la conservación de la alternativa laboral de la mujer embarazada, mediante una orden de reintegro o renovación, es fácticamente imposible en un caso concreto **debido a que han operado causas objetivas, generales y legítimas que ponen fin a la relación laboral**: corresponde al juez de tutela **aplicar la medida de protección sustituta correspondiente al reconocimiento de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y el correlativo reconocimiento de la licencia de maternidad**” (Subrayado fuera de texto). 4. Ahora bien, estudiado el caso de la promotora del amparo, de cara a los precedentes que vienen de estudiarse, no es posible advertir la vulneración de los derechos de la reclamante, toda vez que su desvinculación laboral obedeció a una causal objetiva; su reubicación laboral no era posible, ya que para la fecha en que se hizo efectivo el cese de su actividad, no había un cargo de iguales características y remuneración en el despacho al que se encontraba vinculada; y la Dirección Seccional encargada del pago de nómina de los juzgados de Bogotá, advirtió que sigue realizando los aportes al sistema de seguridad social de la promotora (CSJ STC15814-2018, 3 dic. 2018, rad. 2018- 02428-01)”. (Resaltado propio).

En la **STL3728-2017** se expresa: “...en aras de la protección de las madres gestantes, y del que está por nacer, la necesidad de otorgar como medida de protección el pago de los aportes al Sistema de Salud correspondientes al período de gestación posterior a la terminación de su vínculo laboral, con el único fin de que el Sistema de Seguridad Social le garantice a futuro el reconocimiento y disfrute efectivo de la prestación derivada de la maternidad, **lo que constituye un margen mínimo de protección cuando se presenta una causal objetiva que dio lugar a la finalización de la relación legal**”. (Resaltado fuera del texto).

Como sustento del hecho # 38 expongo lo contemplado al respecto en la sentencia que vengo mencionando: “...precisándose que, aun cuando en tratándose de decisiones tomadas en el trámite de un concurso de méritos, es menester previamente agotar los mecanismos dispuestos por el legislador, en casos excepcionales como el presente, en que aquellos no resultan idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, procede el amparo constitucional fundado en causas objetivas, generales y legítimas, **pues de lo contrario se prolongaría la vulneración de su derecho fundamental del acceso al empleo**”. (Resaltado propio).

Además, el registro de elegibles vence en 4 años, razón por la cual no resulta eficaz el mecanismo de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a lo planteado en la **ST 059 de 2019**: “Debido a la duración de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la decisión podría ser adoptada con posterioridad a la terminación del periodo, situación que conllevaría a que la accionante no ejerza el cargo para el cual concursó, sino que por el contrario el restablecimiento de sus derechos implicaría el reconocimiento de los daños mediante una suma de dinero, como quiera que con cada día que pasa se materializa el perjuicio. Al respecto, debe resaltarse que la eficacia

de los derechos fundamentales, en este caso, el derecho al acceso a los empleos públicos exigen su tutela para permitir su goce efectivo y, por lo tanto, no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”.

En la **ST 464 de 2019**, aludiendo a la **SU-446 de 2011**, se precisó que: *“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y **gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente**”.* (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, la **ST 464 de 2019** expresa también: *“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que **antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos**, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse **y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando**”.*

*Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad **es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público**”.* (Resaltado propio).

Conforme a la providencia reseñada, el empleado en provisionalidad que goza de protección constitucional especial, debe ser el último en removerse pero siempre y cuando NO SE HAYA EFECTUADO AÚN EL NOMBRAMIENTO DE QUIEN DEBE REEMPLAZARLO EN RAZÓN AL CONCURSO DE MÉRITO (***antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse***). Y en caso de tener que ser removidos por esta razón poderosa (no es capricho del nominador), se le brinda una solución: ***en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando***. De tal forma que no quedan desprotegidos. Y es esto lo que precisamente estoy solicitando con esta demanda.

Más adelante, la misma **ST 464 de 2019** expone: ***“Sin embargo, no es menos cierto que existe una tensión entre la protección de los derechos de la accionante, de una parte; y el respeto de la carrera administrativa y los resultados del concurso adelantado por el ICBF, de otra parte. En el presente caso, la Sala no puede acceder a la pretensión de la accionante de ordenar su reincorporación al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de mayor jerarquía, sin solución de continuidad, pues esta decisión vulneraría los derechos fundamentales de la señora Matilde Ximena Lara Campaña, quien accedió a esta vacante a través del concurso de méritos e iría en contra de la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional que reconoce la carrera administrativa como el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de empleos públicos”***. (Resaltado propio).

De acuerdo con lo anterior, mantener en el cargo en el que fui nombrada en propiedad, a la señora KAREN DELGADO HERRERA, constituye una vulneración a mi derecho fundamental a acceder a un empleo público en Carrera Administrativa mediante concurso de méritos. Esto lo corrobora el artículo 125 de la Constitución Nacional de Colombia.

ARTÍCULO 125 CN: ***“ Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.***

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. (Resaltado propio). Esta disposición no está siendo aplicada por el juzgado accionado.

ARTÍCULO 28 Ley 909 de 2004. ***“Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:***

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos”.

Con la decisión adoptada por la accionada, se está infringiendo la norma antes transcrita.

En la **Resolución 003 del 11 de marzo de 2022**, se señala como aplicable al caso que nos ocupa, el artículo 51 de la Ley 909 de 2004, pero realmente éste no encuadra porque ninguna de 4 las situaciones previstas en esta norma, se cumplen en la empleada cuyo embarazo ha dado lugar al ejercicio de esta acción.

Así mismo, en este acto administrativo se aplican como fundamentos de la decisión adoptada, los lineamientos contenidos en la **Circular PSAC11-43 de 15 de noviembre de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**. Pero sucede que de acuerdo a la jerarquía de las normas, este acto administrativo tiene menos fuerza que lo comprendido en una ley y en una sentencia. Y posterior a esta circular se han hecho pronunciamientos jurisprudenciales que contradicen este acto, como son los arriba citados y explicados, por lo que no se puede preferir su aplicación.

Igualmente, se señala en él que de acuerdo al **artículo 21 del Decreto 3135 de 1968** la desvinculación de una empleada embarazada debe hacerse por medio de resolución motivada proferida por el jefe del respectivo organismo, y precisamente en esta demanda solicito se expida dicho acto administrativo en ese sentido.

PRUEBAS.

1. Resolución 001 del 2 de marzo de 2022.
2. Resolución 003 del 11 de marzo de 2022.
3. Certificado existencia crédito BANCOLOMBIA.
4. Certificado existencia crédito TUYA.
5. Certificado existencia tarjeta de crédito TUYA.
6. Captura de pantalla sobre los correos electrónicos mencionados en este escrito.
7. Diploma bachiller de mi hija Laura Marcela Roa Vásquez.
8. Registros Civiles Nacimiento y Tarjetas de Identidad de mis hijos Laura y Mario Roa Vásquez.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

Es usted competente para conocer de este asunto, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, y el procedimiento a seguir es el contemplado en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES.

La accionante será notificada en el correo: **cvasval@gmail.com**.

La accionada lo será en el correo: **admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

ANEXOS.

Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he promovido acción igual por los mismos hechos, ante autoridad judicial diferente a usted.

Atentamente,

CLARA DEL CARMEN VÁSQUEZ VALENCIA.

C.C. No. 45.514.342. de Cartagena.

TP. No. 90573 C.S.J.



ACUERDO No. CSJBOA22-116
17 de febrero de 2022

“Por medio del cual se formula ante el Juzgado Quince Administrativo de Cartagena, lista de candidatos para proveer en propiedad el cargo de oficial mayor o sustanciador juzgado de circuito nominado”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 166 y 167 de la Ley 270 de 1996, los Acuerdos PSAA08-4536 de 2008 (modificado por el Acuerdo No. PSAA13-9941) y PSAA14-10269 de 2014, de conformidad con lo aprobado en sesión del 9 de febrero de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución CSJBOR21-1691 de 30 de diciembre de 2021, esta corporación integró el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de *oficial mayor o sustanciador juzgado de circuito nominado*, de los distritos judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Islas.

Que dentro de las oportunidades previstas en el Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008, integrantes de dicho registro de elegibles, presentaron opción de sede de acuerdo a la publicación efectuada del 11 al 17 de enero de 2022.

Que en mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades constitucionales y legales otorgadas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

ACUERDA

ARTICULO 1°: Formular ante el *JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA*, la siguiente lista de candidatos en orden descendente del puntaje total obtenido, con inscripción vigente en el Registro Seccional de Elegibles, conformada con los aspirantes que manifestaron su disponibilidad, destinada exclusivamente a proveer en propiedad los cargos de *OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO*, que se encuentran en vacancia definitiva.

No. De orden	APELLIDOS	NOMBRE	CÉDULA	GRADO	TOTAL
1	GOMEZ RIVERO	LAURA PATRICIA	1128060220	nominado	747.93
2	VASQUEZ VALENCIA	CLARA DEL CARMEN	45514342	nominado	719.43
3	GONZALEZ MADRID	MILENA DEL CARMEN	45548277	nominado	703.05
4	ANGULO BARRIOS	CAMILO JOSE	1143371502	nominado	595.23
5	OLAYA AGUILAR	ANDRES ALFONSO	1047452786	nominado	556.73
6	JIMENEZ VILLALBA	ANDRES FELIPE	1047446572	nominado	470.64

ARTICULO 2°: El nominador deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996, en el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, así como el artículo 7° del Acuerdo 724 de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. IELG/KCS



CSJBOOP22-343

Cartagena, febrero 24, 2022

Señor(a)

Juzgado Quince Administrativo

E.S.D.

Asunto: Lista de aspirantes formulada mediante Acuerdo CSJBOA22-116

Respetado(a) doctor(a):

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, con relación al asunto de la referencia y para los fines pertinentes, remite listado de aspirantes que manifestaron su interés en ser nombrados en el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO, que se encuentra vacante en el despacho que usted preside, previo cumplimiento y verificación de los requisitos legales. Dicho listado fue formulado mediante Acuerdo CSJBOA22-116, el cual se anexa a este oficio.

Para el cargo referenciado se postuló la siguiente persona, quien puede ser contactada en la dirección a continuación relacionada:

No. De orden	APELLIDOS	NOMBRE	CÉDULA	DIRECCION	TELEFONO	EMAIL
1	GOMEZ RIVERO	LAURA PATRICIA	1128060220	diagonal 32 No. 80D - 87, conjunto fiorrenti, torre 2 - apartamento 112	301659157 2	lpgomezrivero@gmail.com
2	VASQUEZ VALENCIA	CLARA DEL CARMEN	45514342	BUENOS AIRES DIAGONAL 49 # 51-66 PISO 1	316275035 0	cvasval@gmail.com
3	GONZALEZ MADRID	MILENA DEL CARMEN	45548277	Las Gavias Manzana D, Lote 8, Etapa 2, Cartagena Bolívar	300818337 1	milegonzalezmadrid@hotmail.com
4	ANGULO BARRIOS	CAMILO JOSE	1143371502	Calle 26 C #44-51, 3er callejón del barrio Amberes, Edificio asturia apto 403	300522608 8	camiloanguloabogado@gmail.com
5	OLAYA AGUILAR	ANDRES ALFONSO	1047452786	CR 22 #29-55 ED DUQUE DE ALBA AP 203 BRR MANGA	301423858 9	info@andresolaya.com
6	JIMENEZ VILLALBA	ANDRES FELIPE	1047446572	Calle 27 #22-66 Edificio Palma de Mallorca Ap 3B	301628539 9	andres.fjv92@hotmail.com

El nominador deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996¹, en el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008², así como el artículo 7° del Acuerdo 724 de

¹ ARTÍCULO 133. TERMINO PARA LA ACEPTACION, CONFIRMACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual. Quien sea designado como titular en un empleo para cuyo ejercicio se exijan requisitos y calidades, deberá obtener su confirmación de la autoridad nominadora, mediante la presentación de las pruebas que acrediten la vigencia de su cumplimiento. Al efecto, el interesado dispondrá de veinte (20) días contados desde la comunicación si reside en el país o de dos meses si se halla en el exterior.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

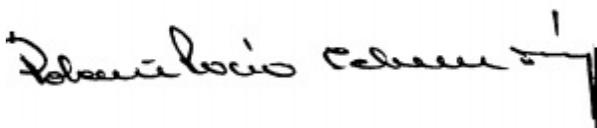


2000³ y demás disposiciones aplicables.

Igualmente, es preciso recordar lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno nacional en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID19, en el que indica que la notificación y el acto de posesión de los servidores que ingresen al régimen de la carrera judicial se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Lo anterior, en los siguientes términos:

Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. (...) Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supera la Emergencia Sanitaria. En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. (...) (subrayado fuera del texto original)

Cordialmente,



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P.IELG/KPCS

La autoridad competente para hacer la confirmación sólo podrá negarla cuando no se alleguen oportunamente las pruebas mencionadas o se establezca que el nombrado se encuentra inhabilitado o impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo.

Confirmado en el cargo, el elegido dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo. PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes. Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que corresponda, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

² ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez recibida la lista de elegibles por parte de la autoridad nominadora, ésta procederá a realizar el nombramiento y en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996. Cuando el respectivo nominador tenga conocimiento de que alguno de los integrantes de la lista de elegibles conformada para la provisión de un cargo, ya fue posesionado en otro de igual especialidad y categoría, deberá abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel.

De igual manera, en forma previa al nombramiento, deberá consultar a través de la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, si el integrante a designar tiene vigente su inscripción en el registro de elegibles. Si ello no es así, deberá abstenerse de considerar su nombre por haber sido excluido del respectivo registro.

³ RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES NOMINADORAS. Es responsabilidad de las autoridades nominadoras la de remitir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o al respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, copia de los actos administrativos de nombramiento, traslado, retiro del servicio, calificación insatisfactoria de servicios, inmediatamente estos se produzcan y/o se encuentren en firme.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



RESOLUCIÓN No. 001
(2 de marzo de 2022)

“Por la cual se hacen unos nombramientos en propiedad”

La suscrita Juez Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, en uso de sus facultades legales, especialmente las que le otorga el Decreto 1862 de 1989, Art. 131, 132, 133, 167 de la Ley 270 de 1996 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo No. CSJBOA22-116 del 17 de febrero de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar en ejercicio de sus facultades legales, formuló ante el Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena, lista de candidatos en orden descendente de puntajes obtenidos, con inscripción vigente en el Registro Seccional de Elegibles, conformada con los aspirantes que manifestaron su disponibilidad, destinada exclusivamente a proveer en propiedad los cargos de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO, que se encuentran en vacancia definitiva; así:

No. De orden	APELLIDOS	NOMBRE	CÉDULA	GRADO	TOTAL
1	GOMEZ RIVERO	LAURA PATRICIA	1128060220	nominado	747.93
2	VASQUEZ VALENCIA	CLARA DEL CARMEN	45514342	nominado	719.43
3	GONZALEZ MADRID	MILENA DEL CARMEN	45548277	nominado	703.05
4	ANGULO BARRIOS	CAMILO JOSE	1143371502	nominado	595.23
5	OLAYA AGUILAR	ANDRES ALFONSO	1047452786	nominado	556.73
6	JIMENEZ VILLALBA	ANDRES FELIPE	1047446572	nominado	470.64

Que en este Despacho Judicial se encuentran en vacancia definitiva dos cargos de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO, ocupados actualmente en provisionalidad por los Abogados ALBERTO ENRIQUE CASTELLÓN CEBALLOS, identificado con C.C. No. 73.212.081, quien fue nombrado por Resolución No. 003 del 19 de marzo de 2021; y KAREN LORENA DELGADO HERRERA, identificada con C.C. No. 1.047.442.249, quien fue nombrada por Resolución No. 003 del 16 de diciembre de 2015.

Por consiguiente, se procede al nombramiento en propiedad de las Abogadas LAURA PATRICIA GÓMEZ RIVERO, identificada con C.C. No. 1128060220, y CLARA DEL CARMEN VÁSQUEZ VALENCIA, identificada con C.C. No. 45514342; en razón de ocupar el primer y segundo puesto en la lista de elegibles para proveer en propiedad los cargos de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO, según se advierte del Acuerdo No. CSJBOA22-116 del 17 de febrero de 2022, comunicado mediante oficio No. CSJBOOP22-343 del 24 de febrero de 2022, dirigido a través de correo electrónico de la misma fecha.





RESOLUCIÓN No. 001
(2 de marzo de 2022)

Los nombramientos aquí descritos deberán comunicárseles a las Abogadas LAURA PATRICIA GÓMEZ RIVERO, identificada con C.C. No. 1128060220, y CLARA DEL CARMEN VÁSQUEZ VALENCIA, de conformidad con el Art. 133 y 167 de la Ley 270 de 1996 6, en el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, así como el artículo 7° del Acuerdo 724 de 2000.

Que, por lo anteriormente expuesto,

RESULEVE

ARTICULO PRIMERO: Nombrar en propiedad, y según lista de candidatos con inscripción vigente en el Registro Seccional de Elegibles y conforme lo formuló ante este Despacho el Acuerdo No. CSJBOA22-116 del 17 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura, a las Abogadas LAURA PATRICIA GÓMEZ RIVERO, identificada con C.C. No. 1128060220, y CLARA DEL CARMEN VÁSQUEZ VALENCIA, identificada con C.C. No. 45514342; en razón de ocupar el primer y segundo puesto en la lista de elegibles para proveer en propiedad los dos cargos de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO que se encuentran en vacancia definitiva, y que en la actualidad se encuentran ocupados en provisionalidad por los Abogados ALBERTO ENRIQUE CASTELLÓN CEBALLOS y KAREN LORENA DELGADO HERRERA, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese el presente nombramiento a las interesadas en el término previsto en el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, mediante correo electrónico, a las siguientes direcciones:

- A la Abogada LAURA PATRICIA GÓMEZ RIVERO, al correo electrónico: lpgomezrivero@gmail.com
- A la Abogada CLARA DEL CARMEN VÁSQUEZ VALENCIA, al correo electrónico: cvasval@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a las aquí nombradas que tienen ocho (8) días para aceptar o rehusar este nombramiento.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución **rige** a partir de su expedición.

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los dos (2) días días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).





**RESOLUCIÓN No. 001
(2 de marzo de 2022)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELICA PATRICIA MARTELO RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angelica Patricia Martelo Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

015

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

add8131cff34060cfd28bc51d943583474a8e4d93e4b9ccf53d04d1fde21184

Documento generado en 02/03/2022 05:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



9001/001-1-B



RESOLUCIÓN No. 003
“Por medio de la cual se resuelve una situación administrativa”
(11 de marzo del 2022)

La suscrita Jueza del Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, en uso de sus facultades legales y especiales las que confiere la Ley 270 de 1996 (Estatuto de Administración de Justicia), se dispone a resolver una situación administrativa al interior del Despacho, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante Acuerdo No. CSJBOA22-116 del 17 de febrero de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar en ejercicio de sus facultades legales, formuló ante el Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena, lista de candidatos en orden descendente de puntajes obtenidos, con inscripción vigente en el Registro Seccional de Elegibles, conformada con los aspirantes que manifestaron su disponibilidad, destinada exclusivamente a proveer en propiedad los cargos de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO, que se encuentran en vacancia definitiva; así:

No. De orden	APELLIDOS	NOMBRE	CÉDULA	GRADO	TOTAL
1	GÓMEZ RIVERO	LAURA PATRICIA	1128060220	nominado	747.93
2	VÁSQUEZ VALENCIA	CLARA DEL CARMEN	45514342	nominado	719.43
3	GONZALEZ MADRID	MILENA DEL CARMEN	45548277	nominado	703.05
4	ANGULO BARRIOS	CAMILO JOSE	1143371502	nominado	595.23
5	OLAYA AGUILAR	ANDRES ALFONSO	1047452786	nominado	556.73
6	JIMENEZ VILLALBA	ANDRES FELIPE	1047446572	nominado	470.64

Que, mediante Resolución No. 001 del 2 de marzo de la presente anualidad, el Despacho efectuó nombramiento en propiedad de las Abogadas LAURA PATRICIA GÓMEZ RIVERO, identificada con C.C. No. 1128060220, y CLARA DEL CARMEN VÁSQUEZ VALENCIA, identificada con C.C. No. 45514342; en razón de haber ocupado el primer y segundo puesto en la lista de elegibles para proveer en propiedad los cargos de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO, según se advierte del Acuerdo No. CSJBOA22-116 del 17 de febrero de 2022, comunicado mediante oficio No. CSJBOOP22-343 del 24 de febrero de 2022.

Que en fecha siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), las doctoras LAURA PATRICIA GÓMEZ RIVERO, y CLARA DEL CARMEN VÁSQUEZ VALENCIA, manifestaron su aceptación al nombramiento antes referido.

Que en fecha siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), la doctora KAREN LORENA DELGADO HERRERA, identificada con C.C No. 1.047.442.249, quien fue





RESOLUCIÓN No. 003
“Por medio de la cual se resuelve una situación administrativa”
(11 de marzo del 2022)

nombrada por Resolución No. 003 del 16 de diciembre de 2015, y ocupa en provisionalidad una de las vacantes del cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO, mediante correo electrónico comunica a su nominador su estado de embarazo, el cual soporta con la prueba especial de la hormona Gonadotropina Corionica con resultado “Positivo”, y ecografía que acredita un término de cinco semanas de gestación con cinco días, solicitando estabilidad laboral reforzada, y para el efecto, allega Circulares expedidas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Que en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), la doctora LAURA PATRICIA GÓMEZ RIVERO, identificada con C.C. No. 1128060220, tomó posesión del cargo que ocupaba en provisional el doctor ALBERTO ENRIQUE CASTELLÓN CEBALLOS, identificado con C.C. No. 73.212.081.

Que en fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), la doctora CLARA DEL CARMEN VÁSQUEZ VALENCIA, solicita al Despacho, se indique la fecha en la cual se hará la posesión del cargo en propiedad al cual fue nombrada según Resolución No. 001 del 2 de marzo de dos mil veintidós (2022); sin embargo, el cargo en mención actualmente se encuentra ocupado por la Abogada KAREN LORENA DELGADO HERRERA, identificada con C.C No. 1.047.442.249, quien comunicó a su nominador y a la oficina de Recursos Humanos su estado de gravidez.

Que en fecha once (11) de marzo de la presente anualidad, la doctora CLARA DEL CARMEN VÁSQUEZ VALENCIA, remite los documentos correspondientes para la toma de posesión al cargo que se ha hecho mención previamente.

Para resolver lo anterior, se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El fuero de maternidad o estabilidad laboral reforzada por embarazo comporta la protección especial que la Constitución y la ley brindan a la mujer trabajadora durante la gestación y aun después del parto, impidiendo de esta manera su remoción del cargo desempeñado, y, además, impidiendo la presunción de haberse producido sin justa causa cuando ello ocurra en dicho periodo.





RESOLUCIÓN No. 003
“Por medio de la cual se resuelve una situación administrativa”
(11 de marzo del 2022)

El respaldo constitucional al fuero de maternidad, viene dado expresamente por los artículos 34¹ y 53² de la Constitución Política, el 25³ de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, el 11⁴ de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y precisas normas del Convenio 111 de la OIT.

A partir de dicha normatividad, la jurisprudencia constitucional ha erigido una fuerte línea jurisprudencial en aras de garantizar la protección especial que la Constitución reconoce a la mujer gestante. De ahí que, se le considere como un miembro vulnerable dentro de la sociedad, expuesta a distintas acciones discriminatorias o excluyentes debido a su embarazo.⁵ Tales conductas discriminatorias han sido catalogadas por la jurisprudencia como pluriofensivas, dado, que las mismas transgreden varios derechos fundamentales.

Frente a este último punto, la Corte Constitucional⁶ señaló que pueden verse transgredidos los siguientes derechos: i) frente al caso de la relación laboral: la estabilidad reforzada, el derecho a las prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo asociadas a la maternidad, el derecho al mínimo vital. ii) frente al caso de la permanencia en el sistema de seguridad social: el derecho a la vida y a la salud de la mujer durante y después del embarazo, así como la protección al nasciturus y el derecho a la vida y la salud del recién nacido; y iii) frente al caso del proceso biológico y psicológico del embarazo, los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la no discriminación de la maternidad.

De tal suerte que, resulta una obligación del Estado (en cabeza de las autoridades públicas) asumir la protección tanto de la madre como del que está por nacer, no solo, se reitera, durante el periodo de gestación, sino también, con posterioridad al nacimiento.

Siendo, así las cosas, tratándose de un deber constitucional de máxima relevancia, el Estado ha de reforzar todas las garantías laborales a fin de que la mujer pueda gozar efectivamente del derecho fundamental a la maternidad y consecuentemente, de otros derechos, como la igualdad, la seguridad social y el mínimo vital.⁷

¹ Durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado.

² Protección especial a la mujer y a la maternidad.

³ Concede especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto.

⁴ Prohíbe el despido por motivo de embarazo, implementa la licencia de maternidad con sueldo pagado o prestaciones sociales similares, sin que implique la pérdida del empleo ni efectos contra la antigüedad y los beneficios sociales.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1236 del 9 de diciembre de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Sentencia T-961-2002

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1084 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynnel.





RESOLUCIÓN No. 003
“Por medio de la cual se resuelve una situación administrativa”
(11 de marzo del 2022)

Los anteriores postulados fueron desarrollados ampliamente por el Máximo Tribunal Constitucional en Sentencia de Unificación No. 070 de 2013, de la que se destaca lo siguiente:

“16.- Ahora bien, la protección reforzada de la mujer embarazada, estaría incompleta si no abarcara también la protección de la maternidad, es decir, la protección a la mujer que ya ha culminado el período de gestación y ha dado a luz. En esa medida, dicho mandato guarda estrecha relación con los contenidos normativos constitucionales que hacen referencia a la protección de los niños y de la familia. En efecto, de esa manera se pretende que la mujer pueda brindar la necesaria atención a sus hijos, sin que por ello sea objeto de discriminaciones en otros campos de la vida social, como el trabajo, buscando entre otros, “ garantizar el buen cuidado y la alimentación de los recién nacidos.

Así, como se ha mencionado, el artículo 43 de la Constitución ordena que durante el embarazo y después del parto [la mujer goce] de especial asistencia y protección del Estado y el artículo 53, que dentro de los principios mínimos fundamentales del estatuto del trabajo, se incluya la protección especial a la mujer [y] a la maternidad. La intención de las y los constituyentes de garantizar los mencionados derechos, se reitera, se puede evidenciar en la previsión de que la mujer embarazada reciba del Estado un subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

*En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha considerado que **el fuero de maternidad previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, además de prevenir y sancionar la discriminación por causa o razón del embarazo, desde una perspectiva constitucional e internacional, debe servir también para garantizar a la mujer embarazada o lactante un salario o un ingreso que le permita una vida en condiciones dignas y el goce del derecho al mínimo vital y a la salud, de forma independiente.**” (Destacado fuera del texto)*

Así, en cuanto a la materialización de dichos postulados, la referida sentencia realizó un recuerdo de los preceptos legales que desarrollan los mismos, así:

“22.- Ahora bien, el fuero de maternidad aparece reconocido por el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, precepto legal que es la manifestación del deber de protección de la mujer embarazada y de la maternidad consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos a los cuales previamente se hizo alusión. Esta disposición, antes de ser modificada por la Ley 1468 de 2011 señalaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 239. PROHIBICIÓN DE DESPEDIR:

- 1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.*
- 2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período del embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.*
- 3. La trabajadora despedida sin autorización de las autoridades tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y, además, el pago de las doce (12) semanas de descanso remunerado de que trata este capítulo, si no lo ha tomado.”*





RESOLUCIÓN No. 003
“Por medio de la cual se resuelve una situación administrativa”
(11 de marzo del 2022)

Con el fin de asegurar la eficacia de dicha prohibición, el artículo 240 del mismo Código prescribe que, para que el empleador pueda proceder a despedir a la mujer embarazada o lactante, debe solicitar previamente una autorización ante el Inspector del Trabajo o el Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. Esta autoridad sólo podrá otorgar el permiso si verifica la existencia de alguna de las justas causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo, de esa forma se descarta la posibilidad de que la razón del despido sea el embarazo o la lactancia, es decir, se excluye la existencia de una discriminación.

23.- *Iguales previsiones existen para las trabajadoras oficiales y las empleadas públicas al servicio del Estado en el artículo 21 de decreto 3135 de 1968, cuyo tenor es el siguiente:*

“Artículo 21. PROHIBICION DE DESPIDO. Durante el embarazo y los tres meses posteriores al parto o aborto, sólo podrá efectuarse el retiro por justa causa comprobada y mediante autorización del inspector del trabajo si se trata de trabajadora o por resolución motivada del jefe del respectivo organismo si es empleada.

Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo cuando ha tenido lugar dentro de los períodos señalados en el inciso anterior sin las formalidades que el mismo establece. En este caso, la empleada o trabajadora tiene derecho a que la entidad donde trabaje le pague una indemnización equivalente a los salarios o sueldos de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar, de acuerdo con su situación legal o contractual, y además, el pago de las ocho (8) semanas de descanso remunerado, si no lo ha tomado.”

En el mismo sentido el artículo 2º de la Ley 197 de 1938 indica:

“La mujer que sea despedida sin causa que justifique ampliamente dentro del período del embarazo y los tres meses posteriores al parto, comprobada esta circunstancia mediante certificado de facultativo, sin perjuicio de las indemnizaciones a que pudiera dar lugar, conforme a los contratos de trabajo o a las disposiciones legales que rigen la materia, tiene derecho a los salarios correspondientes a noventa días.”

24.- *Los anteriores preceptos fueron objeto de examen de constitucionalidad mediante la sentencia C-470 de 1997. En esta providencia la Corte se pronunció de manera extensa sobre el alcance de la protección de la mujer embarazada y de la maternidad y sobre la interpretación conforme a la Constitución del precepto legal, a la luz de los mandatos a los que ya se ha hecho amplia referencia.*

Al respecto concluyó, que los mecanismos indemnizatorios previstos en el ordinal tercero del artículo 239 del CST, en el artículo 2 de la Ley 197 de 1938 y en el artículo 21 del decreto 3135 de 1968, eran insuficientes para amparar el derecho constitucional que tiene toda mujer embarazada a una estabilidad laboral reforzada, y que por lo tanto debía proferirse una sentencia integradora para adecuar las disposiciones acusadas a los requerimientos de los preceptos constitucionales y de los instrumentos internacionales de derechos humanos relevantes.

Sobre el particular sostuvo:





RESOLUCIÓN No. 003

“Por medio de la cual se resuelve una situación administrativa” (11 de marzo del 2022)

“Así, los dos primeros ordinales del artículo 239 del CST, interpretados en consonancia con el artículo 240 de ese mismo estatuto, prohíben todo despido de una mujer embarazada, sin que exista una previa autorización del funcionario del trabajo. En cambio, el ordinal tercero acusado, y conforme a la interpretación anteriormente señalada sobre su sentido, parece conferir eficacia jurídica a tal despido, aun cuando establece una indemnización en favor de la trabajadora. La tensión es evidente, pues mientras que las primeras normas establecen unos requisitos sin los cuales no es posible terminar el contrato de trabajo a una mujer embarazada, con lo cual podría entenderse que el despido que se efectúe sin tales formalidades carece de todo efecto jurídico, el ordinal acusado, conforme a la interpretación de la Corte Suprema antes de la vigencia de la Constitución de 1991, restringe la fuerza normativa de esa prohibición: así, conforme a tal ordinal, el despido es válido pero genera una sanción indemnizatoria en contra del patrono y en favor de la trabajadora.

Sin embargo, la Corte Constitucional considera que ésta no es la única interpretación posible de ese ordinal, pues puede entenderse que, en la medida en que las primeras normas establecen unos requisitos sin los cuales no es posible terminar el contrato de trabajo a una mujer embarazada, entonces el despido que se efectúe sin tales formalidades carece de todo efecto jurídico. En efecto, las normas que gobiernan el despido de la mujer embarazada son los dos primeros ordinales del artículo 239, en armonía con el artículo 240 del CST, en virtud de los cuales el patrono debe cumplir unos pasos para poder dar por terminado el contrato de trabajo a una mujer embarazada. Por ende, y conforme a principios elementales de teoría del derecho, resulta razonable suponer que si, con el fin de amparar la maternidad, la ley consagra esos requisitos mínimos para que se pueda dar por terminado el contrato de trabajo a una mujer que va ser madre, o acaba de serlo, y un patrono “despide” a una mujer en ese estado, sin cumplir tales exigencias legales, entonces es razonable concluir que el supuesto despido ni siquiera nace a la vida jurídica, por lo cual carece de todo efecto jurídico. En tales circunstancias, y conforme a esta hermenéutica, la indemnización del ordinal acusado no estaría confiriendo eficacia al despido sino que sería una sanción suplementaria al patrono por incumplir sus obligaciones legales. (...)

Por todo lo anterior, debe entenderse que los mandatos constitucionales sobre el derecho de las mujeres embarazadas a una estabilidad reforzada se proyectan sobre las normas legales preconstituyentes y obligan a una nueva comprensión del sentido de la indemnización en caso de despido sin autorización previa. Así, la única interpretación conforme con la actual Constitución es aquella que considera que la indemnización prevista por la norma impugnada no confiere eficacia al despido efectuado sin la correspondiente autorización previa, sino que es una sanción suplementaria debido al incumplimiento patronal de la prohibición de despedir a una mujer por razones de maternidad.”

Finalmente en la parte resolutive de esta providencia la Corte declaró exequible el artículo 239 del Código sustantivo del Trabajo y los artículos 2 de la Ley 137 de 1998 y 1 del decreto 2535 de 1968 2º de la Ley 197 de 1938 y 21 del decreto 3135 de 1968, en el entendido de que, en los términos de esa sentencia, y debido al principio de igualdad y a la especial protección constitucional a la maternidad, carece de todo efecto el despido de una trabajadora o de una servidora pública durante el embarazo, o en los tres meses posteriores al parto, sin la correspondiente autorización previa del funcionario del trabajo competente, en el caso de las





RESOLUCIÓN No. 003
“Por medio de la cual se resuelve una situación administrativa”
(11 de marzo del 2022)

trabajadoras oficiales, o sin la correspondiente resolución motivada del jefe respectivo, en donde se verifique la justa causa para el despido, en el caso de las empleadas públicas.

25.- Con posterioridad a la sentencia C-470 de 1997 han sido expedidas otras previsiones legales en materia del deber estatal de protección a la mujer embarazada y a la maternidad. Por una parte el artículo 51 de la ley 909 de 2004 señala:

“ARTÍCULO 51. PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD.

1. No procederá el retiro de una funcionaria con nombramiento provisional, ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley, mientras se encuentre en estado de embarazo o en licencia de maternidad.

2. Cuando un cargo de carrera administrativa se encuentre provisto mediante nombramiento en período de prueba con una empleada en estado de embarazo, dicho periodo se interrumpirá y se reiniciará una vez culminé el término de la licencia de maternidad.

3. Cuando una empleada de carrera en estado de embarazo obtenga evaluación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al vencimiento de la licencia de maternidad.

4. Cuando por razones del buen servicio deba suprimirse un cargo de carrera administrativa ocupado por una empleada en estado de embarazo y no fuere posible su incorporación en otro igual o equivalente, deberá pagársele, a título de indemnización por maternidad, el valor de la remuneración que dejare de percibir entre la fecha de la supresión efectiva del cargo y la fecha probable del parto, y el pago mensual a la correspondiente entidad promotora de salud de la parte de la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud que corresponde a la entidad pública en los términos de la ley, durante toda la etapa de gestación y los tres (3) meses posteriores al parto, más las doce (12) semanas de descanso remunerado a que se tiene derecho como licencia de maternidad. A la anterior indemnización tendrán derecho las empleadas de libre nombramiento y remoción y las nombradas provisionalmente con anterioridad a la vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 1o. Las empleadas de carrera administrativa tendrán derecho a la indemnización de que trata el presente artículo, sin perjuicio de la indemnización a que tiene derecho la empleada de carrera administrativa, por la supresión del empleo del cual es titular, a que se refiere el artículo 44 de la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. En todos los casos y para los efectos del presente artículo, la empleada deberá dar aviso por escrito al jefe de la entidad inmediatamente obtenga el diagnóstico médico de su estado de embarazo, mediante la presentación de la respectiva certificación.”

De conformidad con este precepto, el fuero de maternidad presenta particularidades en los casos de funcionarias (i) en periodo de prueba; (ii) en carrera administrativa que obtengan una evaluación de servicios no satisfactoria; y (iii) a las cuales se les suprime el cargo de carrera que ocupaban por razones de buen servicio, a las quienes se les aplicarán las reglas especiales previstas en el artículo antes transcrito. Ahora bien, esta disposición también es aplicable a las funcionarias de la Rama Judicial en vista de la ausencia de norma al respecto en la ley estatutaria de administración de justicia.”



9027811-3



RESOLUCIÓN No. 003
“Por medio de la cual se resuelve una situación administrativa”
(11 de marzo del 2022)

Considerando lo expuesto hasta aquí, resulta oportuno destacar que, por ser el fuero de maternidad de naturaleza constitucional, debe garantizarse en cualquier tiempo de la relación laboral.

Bajo ese entendido, a partir del estudio realizado a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, en especial, atendiendo a lo expuesto en la sentencia T-088 de 2010, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió la Circular PSAC11-43 de 15 de noviembre de 2011, por medio de la cual se estableció el procedimiento a seguir frente a nombramientos en propiedad por concurso de méritos vs estabilidad laboral reforzada de servidores judiciales vinculadas en provisionalidad y que se encuentran en estado de embarazo. En dicha circular se atendieron los lineamientos expresados por el Alto Tribunal en garantía de la protección de los derechos fundamentales de la mujer embarazada y del menor que está por nacer, bajo la adopción de ciertos lineamientos, que para el caso que nos ocupa se cita lo pertinente:

“(…) 3. Acto de Nombramiento: De haberse efectuado el nombramiento en propiedad, y entre el lapso que transcurre éste y la posesión en los términos del artículo 133 de la Ley 270 de 1996, se conoce de la situación de gravidez de la servidora nombrada en provisionalidad, el nominador deberá abstenerse de dar posesión en tanto persista la especial protección. De lo anterior deberá informarse a quien deba ser designado en propiedad. (...)”

Así, la sentencia de unificación en comento fijó unas reglas jurisprudenciales para precisar el alcance de la condición de la mujer en embarazo, las cuales reiteró en la Sentencia SU 075 de 2018, a saber:

“(i) En primer lugar, determinó que las reglas de procedencia de la acción de tutela en materia de protección constitucional reforzada de mujeres embarazadas en el ámbito laboral “son las generales que han sido definidas en reiterada jurisprudencia”. Añadió que el amparo debe interponerse en un plazo razonable y que la exigencia de vulneración o amenaza al mínimo vital de la madre o del recién nacido es necesaria únicamente cuando se discute la protección reforzada de la maternidad en sede de tutela. (ii) En segundo lugar, manifestó que el juez de tutela debe valorar, en cada caso concreto, los supuestos que rodean el despido de la trabajadora, para determinar si subsisten las causas que dieron origen a la relación laboral. Por tanto, estimó que debe darse un trato diferenciado “si se trata de cargos de temporada o de empresas pequeñas, respecto de cargos permanentes dentro de grandes compañías o cuando la vacante dejada por la trabajadora despedida, fue suplida con otro trabajador”. (iii) En tercer lugar, indicó que las reglas derivadas de la protección constitucional reforzada a la mujer embarazada y lactante que han sido definidas en esas consideraciones, se extienden por el término del periodo de gestación y la licencia de maternidad, es decir, aproximadamente los cuatro meses posteriores al parto. (iv) Finalmente, en aquellos eventos en los cuales corresponde ordenar al empleador el pago de las cotizaciones a la seguridad social que se requieran para que la mujer embarazada pueda acceder a la licencia de maternidad, y ya tuvo lugar el nacimiento del hijo, el empleador deberá cancelar la totalidad de la licencia como medida sustitutiva.” (Se destaca)



RESOLUCIÓN No. 003
“Por medio de la cual se resuelve una situación administrativa”
(11 de marzo del 2022)

Esta última sentencia de unificación, igualmente fijó unas reglas en función del vínculo laboral, de la cual se cita lo pertinente al caso que nos ocupa:

“2.3.4. Casos previstos especialmente

(...)

2.3.4.4. Vinculación en provisionalidad en cargos de carrera administrativa.

39. Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, de conformidad con la **Sentencia SU-070 de 2013**, se aplican las siguientes reglas:

(i) Si el cargo sale a concurso, **el último cargo a proveerse entre quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtir el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad. (...)” (Destacado es del texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa existe un conflicto de intereses entre la estabilidad laboral reforzada de una mujer embarazada, esto es la doctora KAREN LORENA DELGADO HERRERA, identificada con C.C No. 1.047.442.249, quien ocupa en provisionalidad el cargo de carrera administrativa de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO; y el derecho de la doctora CLARA DEL CARMEN VÁSQUEZ VALENCIA, identificada con C.C. No. 45514342, quien fue nombrada en propiedad en el cargo en mención por haber quedado seleccionada mediante un concurso de méritos; es preciso proteger, dentro del mayor margen posible, los dos derechos que se contraponen, decisión que en todo caso le concierne al respectivo nominador.

En tal sentido, dado que ambas posiciones son amparadas por el ordenamiento constitucional, se deberá acoger la solución que mejor les armonice y, así, evitar decisiones que impliquen el desconocimiento absoluto de alguno de los dos derechos. Lo anterior, por cuanto una empleada en estado de embarazo nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, por disposición constitucional y en virtud de la jurisprudencia la Alta Corporación citada, tiene derecho a conservar su trabajo durante todo el embarazo y la correspondiente licencia de maternidad. Igual de importante, es el derecho de una persona que ha obtenido por su mérito derechos de carrera.

Por consiguiente, se dispondrá que atendiendo a que la doctora KAREN LORENA DELGADO HERRERA, reúne los requisitos para que se le garantice el derecho a la protección al trabajo y su estabilidad laboral, a la seguridad y al mínimo vital, le será aplicable el mencionado beneficio; y por ende la posesión de la doctora CLARA DEL





RESOLUCIÓN No. 003
“Por medio de la cual se resuelve una situación administrativa”
(11 de marzo del 2022)

CARMEN VÁSQUEZ VALENCIA, se suspenderá hasta la fecha en que la doctora Delgado Herrera cumpla el fuero de maternidad al que se ha hecho referencia en la presente decisión; esto es, hasta que la primera cumpla con su licencia de maternidad.

La anterior decisión se entiende como de protección principal en tanto garantiza a la mujer trabajadora embarazada su derecho efectivo al trabajo, al permitirle conservar la relación laboral que ostenta y de la cual deriva su sustento; y de otro lado, también garantiza el mérito de quien ha obtenido un nombramiento en propiedad.

En estos términos, la presente decisión será comunicada al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar para lo pertinente; a la doctora KAREN LORENA DELGADO HERRERA; así como también a la doctora CLARA DEL CARMEN VÁSQUEZ VALENCIA y demás integrantes de la lista para proveer el cargo en propiedad de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO, que viene siendo ocupado por la doctora KAREN LORENA DELGADO HERRERA.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender la posesión de la doctora CLARA DEL CARMEN VÁSQUEZ VALENCIA del cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO al cual fue nombrada en propiedad mediante Resolución No. 001 del 2 de marzo de 2022, hasta tanto se cumpla el fuero de maternidad del que goza la doctora KAREN LORENA DELGADO HERRERA en virtud de su estado de gravidez; esto es, hasta que cumpla con su licencia de maternidad

SEGUNDO: La anterior decisión será comunicada Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar para lo pertinente; a la doctora KAREN LORENA DELGADO HERRERA; así como también a la doctora CLARA DEL CARMEN VÁSQUEZ VALENCIA y demás integrantes de la lista para proveer el cargo en propiedad de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO, a las direcciones de correo electrónico suministradas por el Consejo Seccional.

Dada en Cartagena de Indias, el once (11) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

ANGELICA PATRICIA MARTELO RODRIGUEZ

Juez

Página **10** de **11**





RESOLUCIÓN No. 003
“Por medio de la cual se resuelve una situación administrativa”
(11 de marzo del 2022)

Firmado Por:

Angelica Patricia Martelo Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
015
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9939396e686222387175e918cf9660e2e6d1961fcac4ce8cb34cdf0ac14019eb
Documento generado en 11/03/2022 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



9027881-3

RENUNCIA DE PODER PROCESO x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#sent/KtbxLwgddKPdxdsJPIFmBsGBTzJmqFGV

Aplicaciones Galería de Web Slice Sitios sugeridos Importado de Inter... Hotmail, Messenge... Iniciar sesión Kizoa - HTML Lista de lectura

Google Gmail in:sent

20 de 1.013

Redactar

Recibidos 30

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

CLARA - De la mano de DIC +

MARIO JOSE ROA VASQUE TÚ: Mario José ¿qué es esto?

Mario José Roa Vasquez TÚ:

Fredy Enrique Roa Carabalc

RENUNCIA DE PODER PROCESO PRIVACION PATRIA POTESTAD RUTH GARCIA VS DARIO LOPEZ RAD 285 DE 2021

CLARA VASQUEZ VALENCIA <cvasval@gmail.com> para Juzgado

Buenas tardes.

Adjunto memorial con el asunto indicado, y sus respectivos soportes.

Gracias.

Clara Vasquez Valencia
Abogada - U de C.
3004190971-3162750350

3 archivos adjuntos

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

RENUNCIA DE POD... TUTELA CLARA VA... Documento2 - Wor...

2:40 p. m.
15/03/2022

RENUNCIA DE PODER PROCESO x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#sent/KtbxLwgddKPdxdsJPIFmBsGBTzJmqFGV

Aplicaciones Galería de Web Slice Sitios sugeridos Importado de Inter... Hotmail, Messenge... Iniciar sesión Kizoa - HTML Lista de lectura

Google Gmail in:sent

20 de 1.013

Redactar

Recibidos 30

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

CLARA - De la mano de DIC +

MARIO JOSE ROA VASQUE TÚ: Mario José ¿qué es esto?

Mario José Roa Vasquez TÚ:

Fredy Enrique Roa Carabalc

Clara Vasquez Valencia
Abogada - U de C.
3004190971-3162750350

3 archivos adjuntos

MEMORIAL RENUN... COTEJO RENUNCIA PODER RUTH GARCIA VS DARIO LOPEZ.pdf 6.8 KB CERTIFICADO ENT...

Responder Reenviar

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=78a2733885&attid=0.2&permmsgid=...

RENUNCIA DE POD... TUTELA CLARA VA... Documento2 - Wor...

2:41 p. m.
15/03/2022

Respuesta automática: RENUNCI... x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#inbox/FMfcgzGmvBtHnChDznRDNDvmszSswxC

Aplicaciones Galería de Web Slice Sitios sugeridos Importado de Inter... Hotmail, Messenge... Iniciar sesión Kizoa - HTML Lista de lectura

Gmail Buscar correo

Redactar

Recibidos 30

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

CLARA - De la mano de DIC +

MARIO JOSE ROA VASQUE TÚ: Mario José ¿qué es esto?

Mario José Roa Vasquez TÚ:

Fredy Enrique Roa Carabalc

Respuesta automática: RENUNCI DE PODER PROCESO PRIVACION PATRIA POTESTAD RUTH GARCIA VS DARIO LOPEZ RAD 285 DE 2021 Recibidos x

Juzgado 02 Familia - Bolivar - Cartagena para mí

Estimado usuario.

SU solicitud se encuentra en secretaría para reparto y tramite.

El Juzgado segundo de familia de Cartagena, le informa que el horario para ATENCION VIRTUAL ES DE **LUNES A VIERNES DE 8:00 A.M. A 12 M. Y DE 1:00 P.M. A 5:00 P.M.**, por lo tanto los correos enviados fuera de este horario no serán atendidos y deberán ser reenviados en el horario de atención.

PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-familia-de-cartagena.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ve a Configuración para activar Windows.

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-familia-de-cartagena

Respuesta automát... TUTELA CLARA VA... PANTALLAZOS CO...

2:53 p. m. 15/03/2022

Respuesta automática: RENUNCI... x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#inbox/FMfcgzGmvBtHnChDznRDNDvmszSswxC

Aplicaciones Galería de Web Slice Sitios sugeridos Importado de Inter... Hotmail, Messenge... Iniciar sesión Kizoa - HTML Lista de lectura

Gmail Buscar correo

Redactar

Recibidos 30

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

CLARA - De la mano de DIC +

MARIO JOSE ROA VASQUE TÚ: Mario José ¿qué es esto?

Mario José Roa Vasquez TÚ:

Fredy Enrique Roa Carabalc

SU solicitud se encuentra en secretaría para reparto y tramite.

El Juzgado segundo de familia de Cartagena, le informa que el horario para ATENCION VIRTUAL ES DE **LUNES A VIERNES DE 8:00 A.M. A 12 M. Y DE 1:00 P.M. A 5:00 P.M.**, por lo tanto los correos enviados fuera de este horario no serán atendidos y deberán ser reenviados en el horario de atención.

PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-familia-de-cartagena.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

...

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)

Responder Reenviar

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Respuesta automát... TUTELA CLARA VA... PANTALLAZOS CO...

2:54 p. m. 15/03/2022

RENUNCIA DE PODER PROCESO x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#sent/KtbxLzFzTZIqrMdRzXGvzfzNqdfjKvKQGRg

Aplicaciones Galería de Web Slice Sitios sugeridos Importado de Inter... Hotmail, Messenge... Iniciar sesión Kizoa - HTML Lista de lectura

Gmail in:sent

19 de 1.013

Redactar

Recibidos 30

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

CLARA - De la mano de DIC +

MARIO JOSE ROA VASQUE TÚ: Mario José ¿qué es esto?

Mario José Roa Vasquez TÚ:

Fredy Enrique Roa Carabalc

RENUNCIA DE PODER PROCESO CUSTODIA RUTH GARCIA. RADICADO 279/21

CLARA VASQUEZ VALENCIA <cvasval@gmail.com> para j07fctocgena

vie, 25 feb, 12:55

Buenas tardes.

Adjunto memorial con el asunto de la referencia y sus respectivos soportes.

Gracias.

Clara Vasquez Valencia
Abogada - U de C.
3004190971-3162750350

3 archivos adjuntos

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

RENUNCIA DE POD... TUTELA CLARA VA... Documento2 - Wor...

2:41 p. m.
15/03/2022

RENUNCIA DE PODER PROCESO x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#sent/KtbxLzFzTZIqrMdRzXGvzfzNqdfjKvKQGRg

Aplicaciones Galería de Web Slice Sitios sugeridos Importado de Inter... Hotmail, Messenge... Iniciar sesión Kizoa - HTML Lista de lectura

Gmail in:sent

19 de 1.013

Redactar

Recibidos 30

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

CLARA - De la mano de DIC +

MARIO JOSE ROA VASQUE TÚ: Mario José ¿qué es esto?

Mario José Roa Vasquez TÚ:

Fredy Enrique Roa Carabalc

Clara Vasquez Valencia
Abogada - U de C.
3004190971-3162750350

3 archivos adjuntos

MEMORIAL RENUN... COTEJO RENUNCI... CERTIFICADO ENTREGA RENUNCIA DE PODER RUTH GARCIA.pdf 200 KB

Responder Reenviar

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=78a2733885&attid=0.3&permmsgid=msg-ar1702489010170325283&th=17f3205bf3a25b82&view=att&disp=inline&realattid=f_102pr1qf2

RENUNCIA DE POD... TUTELA CLARA VA... Documento2 - Wor...

2:42 p. m.
15/03/2022

Resposta automática: RENCUNIA x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#inbox/FMfcgzGmvBtHNdPKsfGhwQpwrSgVSH

Aplicaciones Galería de Web Slice Sitios sugeridos Importado de Inter... Hotmail, Messenge... Iniciar sesión Kizoa - HTML Lista de lectura

Gmail Buscar correo

Redactar

Recibidos 30

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

CLARA - De la mano de DIC +

MARIO JOSE ROA VASQUE TÚ: Mario José ¿qué es esto?

Mario José Roa Vasquez TÚ:

Fredy Enrique Roa Caraball

Resposta automática: RENCUNIA DE PODER PROCESO CUSTODIA RUTH GARCIA. RADICADO 279/21 Recibidos x

Juzgado 07 Familia - Bolivar - Cartagena para mí

vie, 25 feb, 12:55 ☆ ↶ ⋮

Su mensaje fue Recibido.

Si hizo solicitud de depósitos o pago de títulos, **el tiempo de respuesta es de ocho (8) días hábiles (no se cuentan sábados domingos o feriados)**, si la hace fuera del horario laboral debe usted agregar un día mas al conteo, pues se entiende recibido al día siguiente hábil.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)

Responder Reenviar

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Resposta automát... e 🔍 📁 📅 📧 📧 TUTELA CLARA VA... 📧 PANTALLAZOS CO... 2:53 p. m. 15/03/2022

RENUNCIACION DE PODER PROCESO x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#sent/KtbxLvHLSGkqFCWGjKJhQmsQHxVhNBxtg

Aplicaciones Galería de Web Slice Sitios sugeridos Importado de Inter... Hotmail, Messenge... Iniciar sesión Kizoa - HTML Lista de lectura

Gmail in:sent

18 de 1.013

Redactar

Recibidos 30

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

CLARA - De la mano de DIC +

MARIO JOSE ROA VASQUE TÚ: Mario José ¿qué es esto?

Mario José Roa Vasquez TÚ:

Fredy Enrique Roa Caraball...

RENUNCIACION DE PODER PROCESO REPARACION DIRECTA MONICA SALCEDO Y OTROS VS COLPENSIONES RAD. 13001-33-33-005-2016-00200-01

CLARA VASQUEZ VALENCIA <cvasval@gmail.com> para sgtadiminbol, desta05bol

vie, 25 feb, 13:39

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

MAGISTRADO: DR. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL.

RADICADO: 13001-33-33-005-2016-00200-01.

DEMANDANTE: MÓNICA SALCEDO Y OTROS.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

Buenas tardes.

Adjunto el memorial con el asunto de la referencia y sus correspondientes soportes.

Gracias.

Clara Vasquez Valencia

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

RENUNCIACION DE POD... TUTELA CLARA VA... Documento2 - Wor...

2:44 p. m.
15/03/2022

RENUNCIACION DE PODER PROCESO x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#sent/KtbxLvHLSGkqFCWGjKJhQmsQHxVhNBxtg

Aplicaciones Galería de Web Slice Sitios sugeridos Importado de Inter... Hotmail, Messenge... Iniciar sesión Kizoa - HTML Lista de lectura

Gmail in:sent

18 de 1.013

Redactar

Recibidos 30

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

CLARA - De la mano de DIC +

MARIO JOSE ROA VASQUE TÚ: Mario José ¿qué es esto?

Mario José Roa Vasquez TÚ:

Fredy Enrique Roa Caraball...

Clara Vasquez Valencia
Abogada - U de C.
3004190971-3162750350

3 archivos adjuntos

MEMORIAL RENUNCIACION DE PODER PROCESO REPARACION DIRECTA MONICA SALCEDO Y OTROS VS COLPENSIONES RAD. 13001-33-33-005-2016-00200-01

COTEJO RENUNCIACION DE PODER PROCESO REPARACION DIRECTA MONICA SALCEDO Y OTROS VS COLPENSIONES RAD. 13001-33-33-005-2016-00200-01

CERTIFICADO ENTREGA DE DOCUMENTOS

Responder Responder a todos Reenviar

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

RENUNCIACION DE POD... TUTELA CLARA VA... Documento2 - Wor...

2:44 p. m.
15/03/2022

Respuesta automática: RENUNCI... x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#inbox/FMfcgzGmVbHwMwHGwxVDWNMsMqV

Aplicaciones Galería de Web Slice Sitios sugeridos Importado de Inter... Hotmail, Messenge... Iniciar sesión Kizoa - HTML Lista de lectura

Gmail Buscar correo

Redactar

Recibidos 30

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

CLARA - De la mano de DIC +

MARIO JOSE ROA VASQUE TÚ: Mario José ¿qué es esto?

Mario José Roa Vasquez TÚ:

Fredy Enrique Roa Caraball

Respuesta automática: RENUNCIACIÓN DE PODER PROCESO REPARACION DIRECTA MONICA SALCEDO Y OTROS VS COLPENSIONES RAD. 13001-33-33-005-2016-00200-01

Recibidos x

Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Bolívar vie, 25 feb, 13:39 ☆

Apreciado usuario, Le informamos que este correo es EXCLUSIVO para el envío de notificaciones, por lo tanto, cualquier información recibida NO SE LE DARÁ TRAMIT

Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena a través de etbcsj.onmicrosoft.com para mí vie, 25 feb, 13:39 ☆ ↶ ⋮

Apreciado usuario,

Le informamos que usted acaba de enviar un correo electrónico dirigido al correo de Notificaciones Judiciales del Despacho 005. Su correo electrónico fue recibido exitosamente.

Le recordamos que, este correo es para la recepción de memoriales y documentos dirigidos directamente al Despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar y de los procesos en los cuales el ponente es el Magistrado JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL. Cualquier información ajena al despacho **NO SE LE DARÁ TRAMITE**.

Favor evitar enviar el mismo correo a varias direcciones electrónicas, ya que esto genera confusión y el **NO TRAMITE** del mismo.

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Respuesta automat... e Firefox File Explorer W TUTELA CLARA VA... W PANTALLAZOS CO... 2:51 p. m. 15/03/2022

Respuesta automática: RENUNCI... x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#inbox/FMfcgzGmVbHwMwHGwxVDWNMsMqV

Aplicaciones Galería de Web Slice Sitios sugeridos Importado de Inter... Hotmail, Messenge... Iniciar sesión Kizoa - HTML Lista de lectura

Gmail Buscar correo

Redactar

Recibidos 30

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

CLARA - De la mano de DIC +

MARIO JOSE ROA VASQUE TÚ: Mario José ¿qué es esto?

Mario José Roa Vasquez TÚ:

Fredy Enrique Roa Caraball

Favor evitar enviar el mismo correo a varias direcciones electrónicas, ya que esto genera confusión y el **NO TRAMITE** del mismo.

El horario de atención es de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Si usted envía información fuera de este horario, se considerará recibido al día siguiente hábil.

Agradecemos, en aras de una mejor prestación del servicio, identificar plenamente en el cuerpo del correo electrónico y/o en el asunto, los datos del proceso judicial al cual va dirigido su memorial: número de radicación, partes y magistrado ponente. Correo que no contenga despacho al cual va dirigido y demás datos de la referencia se tendrá por no recibido.

Despacho 01- Dr. Roberto Chavarro Colpas - desta01bol@notificacionesrj.gov.co
Despacho 02 - Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez - desta02bol@notificacionesrj.gov.co
Despacho 03 - Dra. Digna María Guerra Picón - desta03bol@notificacionesrj.gov.co
Despacho 04 - Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras - desta04bol@notificacionesrj.gov.co
Despacho 05 - Dr. José Rafael Guerrero Leal - desta05bol@notificacionesrj.gov.co
Despacho 06 - Dr. Moisés Rodríguez Pérez - desta06bol@notificacionesrj.gov.co
Despacho 07 - Dr. Jean Paul Vásquez Gómez - desta7bol@notificacionesrj.gov.co
Secretaría General - Dra. Denise Auxiliadora Campo Pérez - stadccena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Relator - Dr. Juan Carlos García Pérez - reltaabol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ve a Configuración para activar Windows.

Respuesta automat... e Firefox File Explorer W TUTELA CLARA VA... W PANTALLAZOS CO... 2:52 p. m. 15/03/2022

Respuesta automática: RENUNCI... x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#inbox/FMfcgzGmVbHwMwHGwxVDIWNMsMqV

Aplicaciones Galería de Web Slice Sitios sugeridos Importado de Inter... Hotmail, Messenge... Iniciar sesión Kizoa - HTML Lista de lectura

Gmail Buscar correo

Redactar

Recibidos 30

Destacados

Postpuestos

Importantes

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

CLARA - De la mano de DIC +

MARIO JOSE ROA VASQUE TÚ: Mario José ¿qué es esto?

Mario José Roa Vasquez TÚ:

Fredy Enrique Roa Caraball

Relator - Dr. Juan Carlos García Pérez - reltaab@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

24 de 395 < >

Le agradecemos estar muy atento a la página web que la Rama Judicial - Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar tiene para la publicación de información, ya que estos son los medios con los cuales se estará notificando cada uno de los cambios que se realicen en la atención al público y demás medidas adoptadas, en medio de la cuarentena.

SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Responder Reenviar

Respuesta automát... e Firefox File Explorer W TUTELA CLARA VA... W PANTALLAZOS CO...

2:52 p. m.
15/03/2022

RENUNCIA DE PODER - cvasval x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#sent/KtbxLxgVWDCnQdFgphvLZpHtzLWVjmvCg

Aplicaciones Galería de Web Slice Sitios sugeridos Importado de Inter... Hotmail, Messenge... Iniciar sesión Kizoa - HTML Lista de lectura

Gmail in:sent

Redactar

Recibidos 30

Destacados

Postpuestos

Importantes

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

CLARA - De la mano de DIC +

MARIO JOSE ROA VASQUE TÚ: Mario José ¿qué es esto?

Mario José Roa Vasquez TÚ:

Fredy Enrique Roa Caraball

RENUNCIA DE PODER >

CLARA VASQUEZ VALENCIA <cvasval@gmail.com> para ces2secr

Buenas tardes.

Adjunto memorial que contiene el asunto señalado y sus respectivos soportes.

Gracias.

Clara Vasquez Valencia
Abogada - U de C.
3004190971-3162750350

3 archivos adjuntos

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

RENUNCIA DE POD... e Firefox File Explorer W TUTELA CLARA VA... W Documento2 - Wor...

2:45 p. m.
15/03/2022

RENUNCIACION DE PODER - cvasval

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#sent/KtbLxgVWDCNqdFgphvLzPhtzwlWVjmvCg

Aplicaciones | Galería de Web Slice | Sitios sugeridos | Importado de Inter... | Hotmail, Messenge... | Iniciar sesión | Kizoa - HTML | Lista de lectura

Gmail in:sent

14 de 1.013

Redactar

Recibidos 30

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

CLARA - De la mano de DIC

MARIO JOSE ROA VASQUE TÚ: Mario José ¿qué es esto?

Mario José Roa Vasquez TÚ:

Fredy Enrique Roa Caraball

Clara Vasquez Valencia
Abogada - U de C.
3004190971-3162750350

3 archivos adjuntos

MEMORIAL RENUN... COTEJO RENUNCI... CERTIFICADO ENT...

Responder Reenviar

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

RENUNCIACION DE POD... e Firefox File Explorer W TUTELA CLARA VA... W Document2 - Wor...

2:45 p. m.
15/03/2022

RENUNCIACION DE PODER PROCESO

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#sent/QgrcHsHpDRGQmrZvkPPfKJSVFikMSZxrg

Aplicaciones | Galería de Web Slice | Sitios sugeridos | Importado de Inter... | Hotmail, Messenge... | Iniciar sesión | Kizoa - HTML | Lista de lectura

Gmail in:sent

12 de 1.013

Redactar

Recibidos 30

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

CLARA - De la mano de DIC

MARIO JOSE ROA VASQUE TÚ: Mario José ¿qué es esto?

Mario José Roa Vasquez TÚ:

Fredy Enrique Roa Caraball

RENUNCIACION DE PODER PROCESO N Y R MARTIN GARCIA VS COLPENSIONES 346 DE 2014

Recibidos x

CLARA VASQUEZ VALENCIA <cvasval@gmail.com>
para Juzgado

Buenas tardes.

Adjunto memorial con el asunto de la referencia y sus respectivos soportes.

Gracias.

Clara Vasquez Valencia
Abogada - U de C.
3004190971-3162750350

3 archivos adjuntos

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

RENUNCIACION DE POD... e Firefox File Explorer W TUTELA CLARA VA... W PANTALLAZOS CO...

2:47 p. m.
15/03/2022

RENUNCIACION DE PODER PROCESO x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#sent/CgrcJHsHpDRGQmrZvikPPfKJVSfKkMSZxrg

Aplicaciones Galería de Web Slice Sitios sugeridos Importado de Inter... Hotmail, Messenge... Iniciar sesión Kizoa - HTML Lista de lectura

Gmail in:sent

12 de 1.013

Redactar

Recibidos 30

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

CLARA - De la mano de DIC +

MARIO JOSE ROA VASQUE TÚ: Mario José ¿qué es esto?

Mario José Roa Vasquez TÚ:

Fredy Enrique Roa Carabalc

Uuenias tarues:

Adjunto memorial con el asunto de la referencia y sus respectivos soportes.

Gracias.

Clara Vázquez Valencia
Abogada - U de C.
3004190971-3162750350.

3 archivos adjuntos

MEMORIAL RENUN... COTEJO RENUNCI... CERTIFICACION EN...

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

RENUNCIACION DE POD... TUTELA CLARA VA... PANTALLAZOS CO...

2:48 p. m.
15/03/2022

Lista de aspirantes formulada m... x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#inbox/FMfcgzGmvBnxVTLZCMldqxMhVzMztGKr

Aplicaciones Galería de Web Slice Sitios sugeridos Importado de Inter... Hotmail, Messenge... Iniciar sesión Kizoa - HTML Lista de lectura

Gmail Buscar correo

28 de 395

Redactar

Recibidos 30

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

CLARA - De la mano de DIC +

MARIO JOSE ROA VASQUE TÚ: Mario José ¿qué es esto?

Mario José Roa Vasquez TÚ:

Fredy Enrique Roa Carabalc

Lista de aspirantes formulada mediante Acuerdo CSJBOA22-116

Consejo Seccional Judicatura - Bolívar - Cartagena
para Juzgado, lpgomezvivero@gmail.com, mi, milegonzalezmadrid@hotmail.com, Camiloanguiloabogado@gmail.com, info@andresolaya.com, andres.fv92@hotmail.t

CSJBOOP22-343

Cartagena, febrero 24, 2022

Señor(a)
Juzgado Quince Administrativo
E.S.D.

Asunto: Lista de aspirantes formulada mediante Acuerdo CSJBOA22-116

Cordialmente

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Lista de aspirantes f... TUTELA CLARA VA... PANTALLAZOS CO...

3:26 p. m.
15/03/2022

Lista de aspirantes formulada m... x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#inbox/FMfcgzGmvBnXVTLZCMLdqxMrHVMztGKr

Aplicaciones Galería de Web Slice Sitios sugeridos Importado de Inter... Hotmail, Messenge... Iniciar sesión Kizoa - HTML Lista de lectura

Redactar

Recibidos 30

- Destacados
- Pospuestos
- Importantes
- Enviados

Meet

- Nueva reunión
- Unirse a una reunión

Hangouts

- CLARA - De la mano de DIC +
- MARIO JOSE ROA VASQUE TÚ: Mario José ¿qué es esto?
- Mario José Roa Vasquez TÚ
- Fredy Enrique Roa Carabalc

Presidencia Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Telefonos: (095) 6647313 - 6643008 - 6643138
Calle de la Inquisición No. 3-53, Edificio Kalamary
Cartagena, Bolívar

Evita imprimir este mensaje y si es necesario hacerlo, por favor ¡RECICLA!



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibí por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)

2 archivos adjuntos

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

CSJB00P22-343 Remite

3:26 p. m.
15/03/2022

Lista de aspirantes formulada m... x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#inbox/FMfcgzGmvBnXVTLZCMLdqxMrHVMztGKr

Aplicaciones Galería de Web Slice Sitios sugeridos Importado de Inter... Hotmail, Messenge... Iniciar sesión Kizoa - HTML Lista de lectura

Redactar

Recibidos 30

- Destacados
- Pospuestos
- Importantes
- Enviados

Meet

- Nueva reunión
- Unirse a una reunión

Hangouts

- CLARA - De la mano de DIC +
- MARIO JOSE ROA VASQUE TÚ: Mario José ¿qué es esto?
- Mario José Roa Vasquez TÚ
- Fredy Enrique Roa Carabalc

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibí por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)

2 archivos adjuntos

- CSJB00P22-343 Remite lista Juzgado Quince Administrativo del 238 KB
- CSJBOA22-116 LI...

Responder Responder a todos Reenviar

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Mostrar el panel lateral

3:27 p. m.
15/03/2022

Comunicación Resolución No. 001 de 2 de marzo de 2022, Por la cual se hacen unos nombramientos en propiedad

Juzgado 15 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co> para lpgomezrivero@gmail.com, mi, Angelica <vie, 4 mar, 16:21 (hace 11 días)>

JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Señores (a):

LAURA PATRICIA GÓMEZ RIVERO
lpomezrivero@gmail.com
CLARA DEL CARMEN VÁSQUEZ VALENCIA
cvasval@gmail.com

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Comunicación Resolución No. 001 de 2 de marzo de 2022, Por la cual se hacen unos nombramientos en propiedad

CLARA DEL CARMEN VÁSQUEZ VALENCIA
cvasval@gmail.com

Cordial Saludo,

Asunto: Comunicación Resolución No. 001 de 2 de marzo de 2022. Por la cual se hacen unos nombramientos en propiedad

Cordial saludo.

Mediante el presente, me permito comunicar la **Resolución No. 001 de 2 de marzo de 2022** de conformidad con el Art. 133 de la Ley 270 de 1996 y las demás concordantes.

Adjunto en un documento pdf la Resolución No. 001 de 2 de marzo de 2022.

Cordialmente,

TATIANA MARIA CORREA FERNANDEZ
SECRETARIA JUZGADO 15 ADITIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

Comunicación Resolución No. 001 x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#inbox/FMfcgzGmVLRpwFGGBRlpSLGRnCVXGjs

Aplicaciones Galería de Web Slice Sitios sugeridos Importado de Inter... Hotmail, Messenge... Iniciar sesión Kizoa - HTML Lista de lectura

Gmail Buscar correo

10 de 395

admin1Screena@caendy.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Redactar

Recibidos 30

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

CLARA - De la mano de DIC +

MARIO JOSE ROA VASQUE TÚ: Mario José ¿qué es esto?

Mario José Roa Vasquez TÚ:

Fredy Enrique Roa Caraball



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)



Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Comunicación Res... e Firefox File Explorer W TUTELA CLARA VA... W PANTALLAZOS CO...

3:16 p. m.
15/03/2022

Comunicación Resolución No. 001 x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#inbox/FMfcgzGmVLRpwFGGBRlpSLGRnCVXGjs

Aplicaciones Galería de Web Slice Sitios sugeridos Importado de Inter... Hotmail, Messenge... Iniciar sesión Kizoa - HTML Lista de lectura

Gmail Buscar correo

10 de 395

Comunicación Resolución No. 001 de 2 de marzo de 2022, Por la cual se hacen unos nombramientos en propiedad

Juzgado 15 Administrativo - Bolívar - Cartagena

JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA SIGCMA Señores (a): LAURA PATRICIA GÓMEZ RIVERO lpgomezrivero@...

CLARA VASQUEZ VALENCIA <cvasval@gmail.com>

para Juzgado -

Muy buenas tardes.

Manifiesto por este medio, mi aceptación al cargo para el que he sido nombrada.

Muchas gracias.

Clara Vásquez Valencia
Abogada - U de C.
3004190977-3162750350

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Comunicación Res... e Firefox File Explorer W TUTELA CLARA VA... W PANTALLAZOS CO...

2:56 p. m.
15/03/2022

Comunicación Resolución No. 00 x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#inbox/FMfcgzGmVLrPwFGBRlpSLGRnCVXGjs

Aplicaciones Galería de Web Slice Sitios sugeridos Importado de Inter... Hotmail, Messenge... Iniciar sesión Kizoa - HTML Lista de lectura

Gmail Buscar correo

Redactar

Recibidos 30

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

CLARA - De la mano de DIC +

MARIO JOSE ROA VASQUE TÚ: Mario José ¿qué es esto?

Mario José Roa Vasquez TÚ:

Fredy Enrique Roa Carabalc

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co para mí vie, 4 mar, 17:58 (hace 11 días) ☆ ↶ ⋮

Inglés español Traducir mensaje Desactivar para: inglés x

Office 365

Your message to admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has blocked your message.

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

LA JUDICATURA

Comunicación Res... TUTELA CLARA VA... PANTALLAZOS CO... 2:57 p. m. 15/03/2022

Comunicación Resolución No. 00 x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#inbox/FMfcgzGmVLrPwFGBRlpSLGRnCVXGjs

Aplicaciones Galería de Web Slice Sitios sugeridos Importado de Inter... Hotmail, Messenge... Iniciar sesión Kizoa - HTML Lista de lectura

Gmail Buscar correo

Redactar

Recibidos 30

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

CLARA - De la mano de DIC +

MARIO JOSE ROA VASQUE TÚ: Mario José ¿qué es esto?

Mario José Roa Vasquez TÚ:

Fredy Enrique Roa Carabalc

CLARA VASQUEZ VALENCIA vie, 4 mar, 17:58 (hace 11 días) ☆

Muy buenas tardes. Manifiesto por este medio, mi aceptación al cargo para el que he sido nombrada. Muchas gracias.

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co para mí vie, 4 mar, 17:58 (hace 11 días) ☆

Your message to admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co couldn't be delivered. A custom mail flow rule created by an admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has blo

CLARA VASQUEZ VALENCIA <cvasval@gmail.com> para Juzgado - lun, 7 mar, 8:15 (hace 8 días) ☆ ↶ ⋮

Buenos días.

Manifiesto por este medio, mi aceptación al cargo para el que he sido nombrada.

Muchas gracias.

Responder Reenviar

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Comunicación Res... TUTELA CLARA VA... PANTALLAZOS CO... 2:57 p. m. 15/03/2022

POSESIÓN. - cvasval@gmail.com

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#sent/QgrclHrnzwdCnvgfjBtBWxqxPrtySGsTFhq

Aplicaciones Galería de Web Slice Sitios sugeridos Importado de Inter... Hotmail, Messenge... Iniciar sesión Kizoa - HTML Lista de lectura

POSESIÓN. in:sent

5 de 1.013

Redactar

Recibidos 30

Destacados

Postpuestos

Importantes

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

CLARA - De la mano de DIC +

MARIO JOSE ROA VASQUE TÚ: Mario José ¿qué es esto?

Mario José Roa Vasquez TÚ:

Fredy Enrique Roa Caraball

POSESIÓN. >

CLARA VASQUEZ VALENCIA <cvasval@gmail.com> para Juzgado

Jue, 10 mar, 16:27 (hace 5 días)

Muy buenas tardes.

Teniendo en cuenta que el día 7 de marzo de 2022 a las 8:15 am acepté el nombramiento en el cargo de OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR NOMINADO que me fue conferido mediante Resolución 001 del 2 de marzo de 2022, la cual me fue comunicada por este mismo medio el día 4 de marzo de 2022, agradezco se me informe el día que el despacho tiene dispuesto para realizar mi posesión.

Atte.

Clara Vasquez Valencia
Abogada - U de C.
3004190971-3162750350

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Responder Reenviar

POSESIÓN. - cvasv... TUTELA CLARA VA... PANTALLAZOS CO...

2:58 p. m.
15/03/2022

DOCUMENTOS POSESIÓN. - cvasval@gmail.com

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#sent/QgrclHsHpDFVITrppjKXxkDtMBQmQjKQGb

Aplicaciones Galería de Web Slice Sitios sugeridos Importado de Inter... Hotmail, Messenge... Iniciar sesión Kizoa - HTML Lista de lectura

DOCUMENTOS POSESIÓN. in:sent

3 de 1.013

Redactar

Recibidos 30

Destacados

Postpuestos

Importantes

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

CLARA - De la mano de DIC +

MARIO JOSE ROA VASQUE TÚ: Mario José ¿qué es esto?

Mario José Roa Vasquez TÚ:

Fredy Enrique Roa Caraball

DOCUMENTOS POSESIÓN. >

CLARA VASQUEZ VALENCIA <cvasval@gmail.com> para Juzgado

vie, 11 mar, 15:38 (hace 4 días)

Buenas tardes.

Me permito adjuntar los documentos requeridos para mi posesión en el cargo de OFICIAL MAYOR DE JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO, para el cual fui nombrada mediante Resolución 001 del 2 de marzo de 2022 (que me fue notificada por este medio el día 4 de marzo de 2022), y que acepté el 7 de marzo de 2022 a las 8:15 AM estando dentro del término de 8 días otorgados para ello conforme a lo establecido en el artículo 133 inciso 1 de la Ley 270 de 1996. .

Reitero de esta manera, mi solicitud formulada el día de ayer, de indicarme el día en que debo concurrir a realizar mi posesión. Me encuentro dentro del término de los 15 días señalados en el artículo 133 inciso final de la Ley 270 de 1996 para tal efecto, y tengo absoluta disponibilidad.

Los documentos que adjunto son:

Acta de grado de Abogada.
Cédula de Ciudadanía al 150%.
Tarjeta profesional.
Hoja de Vida Formato Único.
Certificado Especial de antecedentes disciplinarios (Procuraduría General de la Nación).
Certificado Ordinario de antecedentes disciplinarios (Procuraduría General de la Nación).
Certificado de antecedentes judiciales (Policía Nacional).
Certificado de antecedentes fiscales (Contraloría General de la República).
Certificado de cuenta bancaria.

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

DOCUMENTOS PO... TUTELA CLARA VA... PANTALLAZOS CO...

2:59 p. m.
15/03/2022

DOCUMENTOS POSESIÓN, - cy... x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#sent/QgrclHsHpDFVITrppjKXxkDtMBQmQjKQGb

Aplicaciones Galería de Web Slice Sitios sugeridos Importado de Inter... Hotmail, Messenge... Iniciar sesión Kizoa - HTML Lista de lectura

Gmail in:sent

3 de 1.013

Redactar

Recibidos 30

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

CLARA - De la mano de DIC +

MARIO JOSE ROA VASQUE TÚ: Mario José ¿qué es esto?

Mario José Roa Vasquez TÚ:

Fredy Enrique Roa Carabalc

Certificado de antecedentes judiciales (Policía Nacional).
Certificado de antecedentes fiscales (Contraloría General de la República).
Certificado de cuenta bancaria.
Certificado de EPS.
Certificado Fondo de Pensiones.
Certificados varios de experiencia profesional.
Declaración jurada de bienes y obligaciones.
Declaración jurada sobre inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades.
Foto 3x4.
Registro Civil de Nacimiento y Tarjeta de Identidad de mi hija Laura Marcela Roa Vásquez
Registro Civil de Nacimiento y Tarjeta de Identidad de mi hijo Mario José Roa Vásquez.
Reporte de novedad de Ingreso.
Resolución de nombramiento 001 del 2 de marzo de 2022.

Quedo atenta. Muchas gracias.

Clara Vásquez Valencia
Abogada - U de C.
3004190971-3162750350

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

DOCUMENTOS PO... e Firefox File Explorer W TUTELA CLARA VA... W PANTALLAZOS CO...

2:59 p. m.
15/03/2022

DOCUMENTOS POSESIÓN, - cy... x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#sent/QgrclHsHpDFVITrppjKXxkDtMBQmQjKQGb

Aplicaciones Galería de Web Slice Sitios sugeridos Importado de Inter... Hotmail, Messenge... Iniciar sesión Kizoa - HTML Lista de lectura

Gmail in:sent

3 de 1.013

Redactar

Recibidos 30

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

CLARA - De la mano de DIC +

MARIO JOSE ROA VASQUE TÚ: Mario José ¿qué es esto?

Mario José Roa Vasquez TÚ:

Fredy Enrique Roa Carabalc

24 archivos adjuntos

CERTIFICADO EPS... ACTA DE GRADO A... CC CLARA VASQU... CERTIFICADO CUE... CERTIFICADO ANT...
CERTIFICADO ESP... CERTIFICADO EXP... CERTIFICADO FISC... CERTIFICADO EXP... CERTIFICADO EXP...
CERTIFICADO EXP... CERTIFICADO EXP... CERTIFICADO EXP... CERTIFICADO EXP... CERTIFICADO EXP...

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

DOCUMENTOS PO... e Firefox File Explorer W TUTELA CLARA VA... W PANTALLAZOS CO...

3:00 p. m.
15/03/2022

DOCUMENTOS POSESIÓN, - cve... x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#sent/QgrclHsHpDFVITfppjKXxkDlMBQmQjKQgb

Aplicaciones Galería de Web Slice Sitios sugeridos Importado de Inter... Hotmail, Messenge... Iniciar sesión Kizoa - HTML Lista de lectura

Gmail in:sent

3 de 1.013



Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

DOCUMENTOS PO... e W TUTELA CLARA VA... W PANTALLAZOS CO...

3:00 p. m.
15/03/2022

NOTIFICACION PERSONAL RESC... x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#inbox/FMfcgzGmvTpRCCvBnxqLwRbrjBmvlzr

Aplicaciones Galería de Web Slice Sitios sugeridos Importado de Inter... Hotmail, Messenge... Iniciar sesión Kizoa - HTML Lista de lectura

Gmail Buscar correo

4 de 395

30

NOTIFICACION PERSONAL RESOLUCION No 003 de 11-03-2022


Juzgado 15 Administrativo - Bolívar - Cartagena
 para Consejo, Karen, Angelica, mí, milegonzalezmadrid@hotmail.com, camiloanguoabogado@gmail.com, info@andresolaya.com, andres.fy92@gmail.com

JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Señores:
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
KAREN LORENA DELGADO HERRERA
CLARA DEL CARMEN VÁSQUEZ
MILENA DEL CARMEN GONZALEZ MADRID
CAMILO JOSE ANGULO BARRIOS

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

NOTIFICACION PE... e W TUTELA CLARA VA... W PANTALLAZOS CO...

3:13 p. m.
15/03/2022

NOTIFICACION PERSONAL RESC x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#inbox/FMfcgzGmvTpRCCvBnxgLwRbrBjBmVlZr

Aplicaciones Galería de Web Slice Sitios sugeridos Importado de Inter... Hotmail, Messenge... Iniciar sesión Kizoa - HTML Lista de lectura

Gmail Buscar correo

Redactar

Recibidos 30

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

CLARA - De la mano de DIC +

MARIO JOSE ROA VASQUE TÚ: Mario José ¿qué es esto?

Mario José Roa Vasquez TÚ:

Fredy Enrique Roa Carabalc

MILENA DEL CARMEN GONZALEZ MADRID
CAMILO JOSE ANGULO BARRIOS
ANDRES ALFONSO OLAYA AGUILAR
ANDRES FELIPE JIMENEZ VILLALBA

Ref. NOTIFICACION RESOLUCION No. 003 de 11 DE MARZO DE 2022 "Por medio de la cual se resuelve una situación administrativa"

Cordial saludo,

Mediante el presente me permito Notificar Resolución No.003 de 11 de marzo DE 2022.

Adjunto 1 documentos pdf; Resolución No. 003 de 11-03-2022.

Cordialmente,

-

**TATIANA MARIA CORREA FERNANDESECRETARIA
SECRETARIA**

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

NOTIFICACION PE... TUTELA CLARA VA... PANTALLAZOS CO... 3:14 p. m. 15/03/2022

NOTIFICACION PERSONAL RESC x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#inbox/FMfcgzGmvTpRCCvBnxgLwRbrBjBmVlZr

Aplicaciones Galería de Web Slice Sitios sugeridos Importado de Inter... Hotmail, Messenge... Iniciar sesión Kizoa - HTML Lista de lectura

Gmail Buscar correo

Redactar

Recibidos 30

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

CLARA - De la mano de DIC +

MARIO JOSE ROA VASQUE TÚ: Mario José ¿qué es esto?

Mario José Roa Vasquez TÚ:

Fredy Enrique Roa Carabalc

Adjunto 1 documentos pdf; Resolución No. 003 de 11-03-2022.

Cordialmente,

-

**TATIANA MARIA CORREA FERNANDESECRETARIA
SECRETARIA**

JUZGADO DÉCIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGENA
Dirección: Centro Av. Daniel Lemaitre N° 9-45 Edificio Banco Del Estado Locales 5 Y 6 Cartagena.
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Correo Electrónico: admin15cogena@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Centro, Calle 32, 85-48, Alameda Daniel Lemaitre, Edificio Banco del Estado Piso 1.
Ve a Configuración para activar Windows.
admin15cogena@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION PE... TUTELA CLARA VA... PANTALLAZOS CO... 3:14 p. m. 15/03/2022

NOTIFICACION PERSONAL RESC x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#inbox/FMfcgzGmvTpRCCvBnxgLwRbrBjBmvlZr

Aplicaciones Galería de Web Slice Sitios sugeridos Importado de Inter... Hotmail, Messenge... Iniciar sesión Kizoa - HTML Lista de lectura

Gmail Buscar correo

Redactor

Recibidos 30

- Destacados
- Pospuestos
- Importantes
- Enviados

Meet

- Nueva reunión
- Unirse a una reunión

Hangouts

- CLARA - De la mano de DIC +
- MARIO JOSE ROA VASQUE TÚ: Mario José ¿qué es esto?
- Mario José Roa Vasquez TÚ:
- Fredy Enrique Roa Carabalc

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)



ResoluciónNo003...

Responder Responder a todos Reenviar

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

NOTIFICACION PE... TUTELA CLARA VA... PANTALLAZOS CO... 3:14 p. m. 15/03/2022

9:27

4G 

< JUZGADO 15



Karen Lorena Delgado Her... 9:17 a.m.

Para: Angelica Cc: Consejo >



Comunicación estado de embarazo

Buenos días.

Mediante la presente, en virtud de la relación laboral existente entre mi persona y la Rama Judicial, con ocasión a mi cargo de oficial mayor del circuito de Cartagena, me permito por este medio dar comunicación de mi estado de embarazo, dando cumplimiento de mi obligación de comunicar oportunamente.

Adjunto, remito escrito de comunicación, prueba de embarazo y respectivas sentencias sobre el tema.

Cordialmente

Karen L. Delgado Herrera

Oficial Mayor del Circuito

Juzgado 15 Administrativo

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que





La República de Colombia
y en su nombre

La Institución Educativa
"Soledad Acosta de Samper"

Cartagena D. T. C.

Reconocida oficialmente por la Secretaría de Educación y Cultura
Distrital según la resolución No. 0849 del 30 de Mayo 2002

Confiere a

Laura Marcela Roa Vásquez

Identificado(a) con T.I. No. 1128051733 Expedida en Cartagena - Bolívar

El Título de:

Bachiller Académico

Por haber alcanzado y aprobado los logros de la formación integral
correspondientes al nivel de Educación Media Académica,
de acuerdo al Proyecto Educativo Institucional P. E. I. del Establecimiento.

Rector,



Secretaria Académica (E),

Luis Alfonso Ramírez Castellón
C.C. 9.093.940 de Cartagena

Nubia Garibito González
C.C. 41.619.097 de Bogotá

Este Diploma no requiere de registro en Secretaría de Educación
(Decreto Nacional No.921 de 1994)

Anotado en el control interno del plantel en el

Libro No. 5 Folio No. 14 Diploma No. 344

Dado en Cartagena D. T. y C., a 3 de Diciembre del año 2021.



Compañía de financiamiento

Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

Calle 4 sur # 43A - 109

Medellín - Colombia

Conmutador: (604) 6072813

TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Hace constar que: CLARA DEL CARMEN VASQUEZ VALENCIA

Con número de identificación 45514342 registra con obligación en nuestra compañía y se encuentra:
SALDO CERO

Producto	Número de Obligación	Fecha Apertura	Estado	Saldo Total	Cupo Aprobado
EXITO GOLD MASTERCARD	***1268	20171012	VIGENTE	\$0,00	\$13.000.000,00

*Se aclara que el saldo registrado en este documento es el adeudado a la fecha de generación del mismo, en el evento en que existan intereses y/o transacciones no reportadas a TUYA S.A., las mismas deberán ser asumidas por el cliente

Se expide este certificado a favor del interesado el día: sábado, 12 de marzo de 2022

Cordialmente,

ÁREA GESTIÓN SOLUCIÓN

Compañía de financiamiento TUYA S.A



Compañía de financiamiento

Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

Calle 4 sur # 43A - 109

Medellín - Colombia

Conmutador: (604) 6072813

TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Hace constar que: CLARA DEL CARMEN VASQUEZ VALENCIA

Con número de identificación 45514342 registra con obligación en nuestra compañía y se encuentra:
AL DIA

Producto	Número de Obligación	Fecha Apertura	Estado	Saldo Total	Cupo Aprobado
CREDICOMPRAS LIBRE II	00000082500102464	20220114	VIGENTE	\$5.755.138,96	\$6.000.000,00

*Se aclara que el saldo registrado en este documento es el adeudado a la fecha de generación del mismo, en el evento en que existan intereses y/o transacciones no reportadas a TUYA S.A., las mismas deberán ser asumidas por el cliente

Se expide este certificado a favor del interesado el día: domingo, 13 de marzo de 2022

Cordialmente,

ÁREA GESTIÓN SOLUCIÓN

Compañía de financiamiento TUYA S.A

Certificado Bancario

Sábado, 12 de marzo de 2022

Señor(a)
A quien pueda interesar

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que CLARA DEL CARMEN VASQUEZ VALENCIA identificado(a) con CC 45514342, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado	Saldo
PRESTAMOS P83	7880099672	2022/03/01	ACTIVO	8,625,755.00

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

 **Bancolombia**